



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/KP/CMP/2005/8/Add.2
30 de marzo de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD
DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL
PROTOCOLO DE KYOTO

**INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE
REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO SOBRE
SU PRIMER PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN
MONTREAL DEL 28 DE NOVIEMBRE AL 10 DE
DICIEMBRE DE 2005**

Adición

**SEGUNDA PARTE: MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA
DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES
EN EL PROTOCOLO DE KYOTO EN SU PRIMER
PERÍODO DE SESIONES**

ÍNDICE

DECISIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

<i>Decisión</i>		<i>Página</i>
9/CMP.1	Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto.....	3
10/CMP.1	Aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto.....	18
11/CMP.1	Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión previstas en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto.....	21
12/CMP.1	Orientación relativa a los sistemas de registro previstos en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto	25
13/CMP.1	Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto	27
14/CMP.1	Formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto	45
15/CMP.1	Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto	63

Decisión 9/CMP.1

Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones 2/CMP.1, 3/CMP.1, 11/CMP.1, 13/CMP.1, 15/CMP.1, 16/CMP.1, 19/CMP.1, 20/CMP.1 y 22/CMP.1, y las decisiones 3/CP.7 y 24/CP.7

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión 16/CP.7 y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;
2. *Decide* aprobar las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;
3. *Decide* establecer el Comité de Supervisión del Artículo 6, en su primer período de sesiones, para que supervise, entre otras cosas, la verificación de las unidades de reducción de emisiones generadas por las actividades de proyectos del artículo 6;
4. *Decide* que los proyectos del artículo 6 que tengan por objeto aumentar la absorción antropógena por los sumideros habrán de atenerse a las definiciones, normas de contabilidad, modalidades y directrices relacionadas con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;
5. *Decide* que los proyectos comenzados a partir del año 2000 podrán ser admitidos como proyectos del artículo 6 si cumplen los requisitos de las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión, y que sólo se expedirán unidades de reducción de emisiones para un período de acreditación que comience después del inicio del año 2008;
6. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a facilitar la participación en los proyectos del artículo 6 de las Partes del anexo I con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado;
7. *Decide* que los gastos administrativos de los procedimientos del anexo que guarden relación con las funciones del Comité de Supervisión del Artículo 6 correrán por cuenta de las Partes del anexo I y de los participantes en los proyectos según lo especificado en una decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;
8. *Decide además* que toda revisión futura de las directrices para la aplicación del artículo 6 se decidirá de conformidad con el reglamento vigente de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto. La primera revisión se llevará a cabo a más tardar un año después del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones del Comité de Supervisión del Artículo 6 y del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el eventual asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico. A partir de entonces se efectuarán revisiones periódicas. Las revisiones de la decisión no incidirán en los proyectos en curso relacionados con el artículo 6.

Anexo

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

A. Definiciones

1. A los fines del presente anexo se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1¹ y las disposiciones del artículo 14. Además:
 - a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo de la decisión 13/CMP.1 y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - b) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contiene, así como con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión 3/CMP.1 y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - c) Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión 13/CMP.1 y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5;
 - d) Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión 13/CMP.1 y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5;
 - e) Por "interesados" se entiende las personas, grupos o comunidades efectiva o potencialmente afectados por el proyecto.

¹ En el contexto del presente anexo, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

B. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) impartirá orientación sobre la aplicación del artículo 6 y ejercerá su autoridad sobre un Comité de Supervisión del Artículo 6.

C. Comité de Supervisión del Artículo 6

3. El Comité de Supervisión del Artículo 6 supervisará, entre otras cosas, la verificación de las URE generadas por las actividades de proyectos del artículo 6 a que se refiere la sección E, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar sobre sus actividades en cada período de sesiones de la CP/RP;
- b) Acreditar a las entidades independientes conforme a las normas y procedimientos que figuran en el apéndice A del presente anexo;
- c) Examinar las normas y procedimientos para la acreditación de las entidades independientes incluidos en el apéndice A, tomando en consideración la labor pertinente de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) y según proceda, formulando recomendaciones a la CP/RP para la revisión de estas normas y procedimientos;
- d) Examinar y revisar las directrices para la presentación de informes y los criterios para la determinación de las bases de referencia y la vigilancia que figuran en el apéndice B, para que los examine la CP/RP, tomando en consideración, según proceda, la labor pertinente de la Junta Ejecutiva del MDL;
- e) Elaborar el documento de proyecto del artículo 6, para que lo examine la CP/RP, teniendo en cuenta el apéndice B del anexo sobre modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio y tomando en consideración, según proceda, la labor pertinente de la Junta Ejecutiva del MDL;
- f) Proceder a la revisión a que se refieren los párrafos 35 y 39 *infra*;
- g) Elaborar normas de procedimiento adicionales a las que figuran en el presente anexo para que las examine la CP/RP.

4. El Comité de Supervisión del Artículo 6 estará integrado por diez miembros de las Partes en el Protocolo de Kyoto, de la siguiente manera:

- a) Tres miembros de Partes² del anexo I que estén en proceso de transición a una economía de mercado;

² En el contexto del presente anexo, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

- b) Tres miembros de Partes del anexo I que no sean las mencionadas en el apartado a);
- c) Tres miembros de Partes no incluidas en el anexo I;
- d) Un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

5. Los miembros, incluidos los suplentes, del Comité de Supervisión del Artículo 6 serán propuestos como candidatos por los grupos mencionados en el párrafo 4 *supra* y serán elegidos por la CP/RP. La CP/RP elegirá a cinco miembros del Comité de Supervisión del Artículo 6 y cinco suplentes por un mandato de dos años y a cinco miembros y cinco suplentes por un mandato de tres años. En lo sucesivo la CP/RP elegirá cada año a cinco nuevos miembros y cinco suplentes por un período de dos años. El nombramiento a que se refiere el párrafo 12 *infra* se considerará como un período de mandato. Los miembros y los suplentes se mantendrán en funciones hasta que se elija a sus sucesores.

6. Los miembros del Comité de Supervisión del Artículo 6 podrán desempeñar un máximo de dos mandatos consecutivos. No se consideran a estos efectos los mandatos de suplentes.

7. El Comité de Supervisión del Artículo 6 elegirá anualmente a un presidente y un vicepresidente entre sus miembros, uno de los cuales será de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. La presidencia y la vicepresidencia se alternarán cada año entre los miembros de las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I.

8. La CP/RP elegirá a un suplente de cada miembro del Comité de Supervisión del Artículo 6 guiándose por los criterios enunciados en los párrafos 4, 5 y 6. La propuesta de un candidato por un grupo irá acompañada de la propuesta de un suplente de ese mismo grupo.

9. El Comité de Supervisión del Artículo 6 se reunirá por lo menos dos veces al año, en lo posible simultáneamente con los órganos subsidiarios, a menos que se decida otra cosa. Toda la documentación para las reuniones del Comité de Supervisión del Artículo 6 se pondrá a disposición de los suplentes.

10. Los miembros y suplentes del Comité de Supervisión del Artículo 6:

- a) Se desempeñarán a título personal y serán de reconocida competencia en las cuestiones del cambio climático y en los ámbitos técnicos y normativos pertinentes. Los gastos de la participación de los miembros y suplentes procedentes de Partes que sean países en desarrollo y de otras Partes que reúnan las condiciones según la práctica de los procesos de la Convención Marco, se sufragarán con cargo al presupuesto del Comité de Supervisión del Artículo 6.
- b) No tendrán interés pecuniario ni financiero alguno en ningún aspecto de ningún proyecto relacionado con el artículo 6.
- c) Con sujeción a su responsabilidad ante el Comité de Supervisión del Artículo 6, no revelarán la información confidencial o amparada por patentes de que tomen conocimiento en el desempeño de sus funciones en el Comité de Supervisión. El deber de un miembro o suplente de no revelar la información confidencial

constituye una obligación para ese miembro o suplente y seguirá vigente al expirar o darse por concluido su mandato en el Comité.

- d) Estarán obligados por el reglamento del Comité de Supervisión del Artículo 6.
- e) Antes de asumir sus funciones harán por escrito un juramento de cargo del que dará fe el Secretario Ejecutivo de la Convención Marco o su representante autorizado.

11. El Comité de Supervisión del Artículo 6 podrá suspender el mandato de un miembro o un miembro suplente y recomendar a la CP/RP que lo dé por concluido, entre otros motivos, por violar las disposiciones sobre el conflicto de intereses o sobre la confidencialidad, o por no asistir a dos reuniones consecutivas del Comité sin la debida justificación.

12. Si un miembro o suplente del Comité de Supervisión del Artículo 6 presenta su renuncia o por cualquier otro motivo no puede terminar el mandato que se le ha confiado o cumplir las funciones del cargo, el Comité podrá decidir, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RP, designar a otro miembro o a un miembro suplente del mismo grupo para que lo sustituya durante el resto de su mandato. En ese caso, el Comité tendrá en cuenta las opiniones expresadas por el grupo que haya propuesto la candidatura de ese miembro o suplente.

13. El Comité de Supervisión del Artículo 6 recurrirá a los expertos que sean necesarios para cumplir sus funciones, en particular teniendo en cuenta los procedimientos nacionales de acreditación.

14. Por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Comité de Supervisión del Artículo 6, que representen a una mayoría de los miembros de las Partes del anexo I y una mayoría de los miembros de las Partes no incluidas en el anexo I, deberán estar presentes para constituir el quórum.

15. Las decisiones del Comité de Supervisión del Artículo 6 serán adoptadas por consenso, siempre que sea posible. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr consenso y no se haya llegado a acuerdo, las decisiones serán adoptadas, como último recurso, por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes en la reunión. Los miembros que se abstengan de votar no se considerarán miembros votantes.

16. El texto completo de todas las decisiones del Comité de Supervisión del Artículo 6 se pondrá a disposición del público. Las decisiones se publicarán en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

17. El idioma de trabajo del Comité de Supervisión del Artículo 6 será el inglés.

18. Las reuniones del Comité de Supervisión del Artículo 6 estarán abiertas a la participación, en calidad de observadores, de todas las Partes, de todos los observadores e interesados acreditados por la Conferencia de las Partes, salvo cuando decida otra cosa el Comité de Supervisión del Artículo 6.

19. La secretaría prestará sus servicios al Comité de Supervisión del Artículo 6.

D. Requisitos de participación

20. Las Partes que participen en un proyecto del artículo 6 informarán a la secretaría de:
- a) Su entidad de enlace designada para la aprobación de los proyectos con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 6; y
 - b) Sus directrices y procedimientos nacionales para la aprobación de los proyectos del artículo 6, incluido el examen de las observaciones de los interesados, así como la vigilancia y la verificación.
21. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 22 *infra*, las Partes del anexo I que tengan compromisos consignados en el anexo B podrán transferir y adquirir URE expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, si cumplen los siguientes requisitos de admisibilidad:
- a) Son Partes en el Protocolo de Kyoto.
 - b) La cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado y registrado con arreglo a la decisión 13/CMP.1.
 - c) Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.
 - d) Han establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.
 - e) Han presentado el último inventario anual exigido y continúan presentando sus inventarios anuales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de ellos, con inclusión del informe del inventario anual y del formulario común para los informes. Para el primer período de compromiso, la evaluación de la calidad necesaria a fin de determinar el derecho a utilizar los mecanismos se limitará a las partes del inventario correspondientes a las emisiones de gases de efecto invernadero de las categorías de fuentes/sectores del anexo A del Protocolo de Kyoto y a la presentación del inventario anual sobre sumideros.
 - f) Presentan información suplementaria sobre la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él, y hacen las debidas adiciones o sustracciones a la cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, incluso para las actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.

22. Se considerará que una Parte del anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:
- a) Cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 21 *supra* cuando hayan transcurrido 16 meses desde la presentación de su informe para facilitar el cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de acuerdo con las modalidades adoptadas para la contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7, a menos que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento considere, de acuerdo con la decisión 24/CP.7, que la Parte no cumple estos requisitos; o antes de ese plazo, si el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento decide que no llevará adelante ninguna cuestión de aplicación planteada en relación con estos requisitos en los informes de los equipos de expertos previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto y transmite esta información a la secretaría;
 - b) Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 21 *supra* a menos o hasta que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la admisibilidad de la Parte, y comunique esta información a la secretaría.
23. Cuando se considere que cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en el párrafo 21 *supra*, la Parte de acogida podrá verificar que las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de un proyecto del artículo 6 son adicionales a las que se hubieran producido sin el proyecto, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6. Hecha esta verificación, la Parte de acogida podrá expedir la cantidad correspondiente de URE con arreglo a las disposiciones pertinentes de la decisión 13/CMP.1.
24. Cuando la Parte de acogida no cumpla los requisitos de admisibilidad enunciados en el párrafo 21 *supra*, la adicionalidad de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de un proyecto del artículo 6 respecto de proyecciones en ausencia del proyecto, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6, se comprobará mediante el procedimiento de verificación a cargo del Comité de Supervisión del Artículo 6, según se dispone en la sección E *infra*. Sin embargo, la Parte de acogida sólo podrá expedir y transferir URE cuando cumpla los requisitos de los apartados a), b) y d) del párrafo 21 *supra*.
25. Las Partes de acogida que cumplan los requisitos del párrafo 21 podrán en todo momento optar por utilizar el procedimiento de verificación a cargo del Comité de Supervisión del Artículo 6.
26. Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 se aplicarán, entre otras cosas, a los requisitos del párrafo 21 *supra*.
27. La secretaría llevará una lista pública de las Partes que cumplan los requisitos de admisibilidad y que hayan sido suspendidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la decisión 24/CP.7.

28. La Parte que dé acogida a un proyecto del artículo 6 hará pública la información sobre el proyecto directamente o por conducto de la secretaría, de conformidad con las directrices de información enunciadas en el apéndice B y los requisitos establecidos en la decisión 13/CMP.1.

29. La Parte que autorice a personas jurídicas a participar en un proyecto del artículo 6 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Kyoto y se asegurará de que esa participación sea compatible con lo dispuesto en el presente anexo. Las personas jurídicas podrán transferir o adquirir URE sólo si la Parte que las autoriza tiene derecho a hacerlo en ese momento.

E. Procedimiento de verificación a cargo del Comité de Supervisión del Artículo 6

30. El procedimiento de verificación del Comité de Supervisión del Artículo 6 consiste en que una entidad independiente, acreditada de conformidad con el apéndice A del presente anexo, determina si un proyecto y las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros que van asociados a él cumplen los requisitos pertinentes del artículo 6 y de estas directrices.

31. Los participantes en el proyecto presentarán a una entidad independiente acreditada un documento del proyecto que contenga toda la información necesaria para determinar si el proyecto:

- a) Ha sido aprobado por las Partes participantes;
- b) Daría lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros que es adicional al que se produciría sin el proyecto;
- c) Tiene una base de referencia y un plan de vigilancia apropiados que se ajustan a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.

32. La entidad independiente acreditada hará público el documento del proyecto por intermedio de la secretaría, con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el párrafo 40 *infra*, y recibirá las observaciones de las Partes, de los interesados y de los observadores acreditados ante la Conferencia de las Partes sobre el documento del proyecto y toda información complementaria durante 30 días a partir de la fecha en que se hizo público el documento del proyecto.

33. La entidad independiente acreditada determinará si:

- a) El proyecto ha sido aprobado por las Partes participantes;
- b) El proyecto daría lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros que es adicional al que se producirían de otra manera;
- c) El proyecto tiene una base de referencia y un plan de vigilancia que se ajustan a los criterios establecidos en el apéndice B *infra*;

- d) Los participantes en el proyecto han presentado a la entidad independiente acreditada documentación sobre el análisis de las repercusiones ambientales de actividad del proyecto, incluidos los efectos transfronterizos, de conformidad con los procedimientos determinados por la Parte de acogida, y, si los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideran que esas repercusiones son considerables, han realizado una evaluación de los efectos sobre el medio ambiente de conformidad con los procedimientos previstos por la Parte de acogida.

34. La entidad independiente acreditada hará pública su determinación por conducto de la secretaría, junto con una explicación de sus motivos, incluido un resumen de las observaciones recibidas y un informe sobre la forma en que se tuvieron en cuenta.

35. La determinación relativa a un documento de proyecto se considerará definitiva 45 días después de la fecha en que se haya hecho pública, a menos que una Parte participante en el proyecto o tres de los miembros del Comité de Supervisión del Artículo 6 soliciten una revisión por este Comité. Si se solicita la revisión, el Comité de Supervisión del Artículo 6 la efectuará lo antes posible, a más tardar seis meses después o en la segunda reunión que celebre después de recibir la solicitud de revisión. El Comité de Supervisión del Artículo 6 comunicará su decisión sobre la determinación y sus motivos a los participantes en el proyecto y al público. Su decisión será definitiva.

36. Los participantes en el proyecto presentarán a una entidad independiente acreditada un informe de conformidad con el plan de vigilancia sobre las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros que ya se hayan producido. El informe se hará público.

37. La entidad independiente acreditada, al recibir el informe mencionado en el párrafo 36 *supra*, hará una determinación de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros comunicados por los participantes en el proyecto de conformidad con el apéndice B del presente anexo, siempre que hayan sido controlados y calculados de acuerdo con el párrafo 33 *supra*.

38. La entidad independiente acreditada hará pública la determinación mencionada en el párrafo 37 *supra* por conducto de la secretaría, junto con una explicación de los motivos.

39. La determinación sobre las reducciones comunicadas de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros se considerará definitiva 15 días después de la fecha en que se haya hecho pública, a menos que una Parte participante en el proyecto o tres de los miembros del Comité de Supervisión del Artículo 6 soliciten una revisión por este comité. Si se solicita la revisión, el Comité de Supervisión del Artículo 6:

- a) En su siguiente reunión o a más tardar 30 días después de la solicitud formal de revisión, decidirá el curso a seguir. Si decide que la solicitud se justifica, procederá a la revisión;
- b) Terminará su revisión dentro de los 30 días siguientes a su decisión de proceder a ella;

- c) Comunicará a los participantes en el proyecto los resultados de la revisión y hará públicos su decisión y los motivos de ésta.

40. La información facilitada por los participantes en el proyecto que sea confidencial o esté amparada por patentes no se dará a conocer sin el consentimiento escrito del que la haya facilitado, salvo que la legislación nacional aplicable de la Parte de acogida exija otra cosa. La información utilizada para determinar si las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros son adicionales, para describir la metodología relativa a la base de referencia y su aplicación, y en apoyo de la evaluación de los efectos ambientales a que se refiere el apartado d) del párrafo 33 *supra* no se considerará confidencial o amparada por patentes.

41. Las disposiciones sobre la reserva correspondiente al período de compromiso u otras limitaciones a las transferencias en el ámbito del artículo 17 no se aplicarán a las transferencias por una Parte de URE expedidas en su registro nacional que hayan sido verificadas de conformidad con el procedimiento de verificación del Comité de Supervisión del Artículo 6.

42. El Comité de Supervisión del Artículo 6 podrá suspender o revocar la acreditación de una entidad independiente si como resultado de una revisión concluye que la entidad ha dejado de cumplir las normas para la acreditación establecidas en el apéndice A. El Comité de Supervisión del Artículo 6 podrá suspender o revocar la acreditación únicamente después de que la entidad independiente acreditada haya tenido la posibilidad de comparecer en audiencia y dependiendo del resultado de la audiencia. La suspensión o revocación tendrán efecto inmediato. Se cursará una notificación a la entidad afectada, inmediatamente y por escrito, una vez que el Comité de Supervisión del Artículo 6 haya decidido su suspensión o revocación. La decisión del Comité de Supervisión sobre ese caso se hará pública.

43. Los proyectos verificados no se verán afectados por la suspensión o revocación de la acreditación de una entidad independiente acreditada, a menos que se detecten importantes deficiencias en la determinación a que se refieren los párrafos 33 ó 37 de las que sea responsable la entidad. En este caso el Comité de Supervisión del Artículo 6 decidirá si debe designarse otra entidad independiente acreditada para que evalúe y, de ser necesario, remedie esas deficiencias. Si en esa evaluación se comprueba que se han transferido URE en exceso como resultado de las deficiencias detectadas en la determinación mencionada en los párrafos 33 ó 37, la entidad independiente cuya acreditación se haya suspendido o revocado adquirirá una cantidad equivalente de UCA y URE y la pondrá en la cuenta de haberes de la Parte que acoja el proyecto en un plazo de 30 días desde la fecha de la evaluación.

44. Toda suspensión o revocación de una entidad independiente acreditada que tenga consecuencias adversas para los proyectos verificados será decidida por el Comité de Supervisión del Artículo 6 únicamente después de que los participantes en el proyecto de que se trate hayan tenido la oportunidad de una audiencia.

45. Los costos de la evaluación mencionada en el párrafo 44 *supra* serán sufragados por la entidad independiente cuya acreditación haya sido revocada o suspendida.

Apéndice A

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES INDEPENDIENTES

1. Una entidad independiente tendrá que:
 - a) Ser una persona jurídica (una persona jurídica nacional o una organización internacional) y certificar dicha condición.
 - b) Emplear a un número suficiente de personas que posean la competencia necesaria para desempeñar todas las funciones necesarias para la verificación de las unidades de reducción de emisiones (URE) generadas por los proyectos del artículo 6 en relación con el tipo, la gama y el volumen del trabajo realizado, bajo la autoridad de un jefe ejecutivo responsable.
 - c) Tener la estabilidad financiera, los seguros y los recursos necesarios para sus actividades.
 - d) Contar con suficientes arreglos para hacer frente a las responsabilidades jurídicas y financieras que se deriven de sus actividades.
 - e) Disponer de procedimientos internos documentados para el desempeño de sus funciones, en particular, procedimientos para la asignación de responsabilidades dentro de la organización y para la tramitación de reclamaciones. Estos procedimientos se harán públicos.
 - f) Tener la competencia necesaria para desempeñar las funciones especificadas en ésta y en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), y en particular conocer y entender:
 - i) Las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto; y las decisiones pertinentes de la CP/RP y del Comité de Supervisión del Artículo 6;
 - ii) Las cuestiones ambientales que sean de interés para la verificación de los proyectos del artículo 6;
 - iii) Los aspectos técnicos de las actividades del artículo 6 relativas a las cuestiones ambientales, con competencia para el establecimiento de las bases de referencia y la vigilancia de las emisiones y otras repercusiones ambientales;
 - iv) Los requisitos y métodos pertinentes de auditoría ambiental;
 - v) Las metodologías de contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros.
 - g) Disponer de un estamento directivo que asuma la responsabilidad general de la actuación de la entidad y del desempeño de sus funciones, incluidos los

procedimientos para garantizar la calidad, y de todas las decisiones pertinentes sobre verificación. La entidad independiente que solicite ser acreditada facilitará:

- i) Los nombres, títulos, experiencia y funciones del jefe ejecutivo, los miembros del directorio, los funcionarios superiores y demás personal pertinente;
 - ii) Un organigrama con la estructura jerárquica y de responsabilidad y la distribución de funciones a partir del jefe ejecutivo;
 - iii) Su política y procedimientos para garantizar la calidad;
 - iv) Sus procedimientos administrativos, comprendido el control de documentos;
 - v) Su política y procedimientos de contratación y formación del personal, para garantizar su competencia en todas las funciones necesarias y para vigilar su desempeño;
 - vi) Sus procedimientos para tramitar reclamaciones, apelaciones y controversias.
- h) No tener ningún proceso judicial pendiente por falta profesional, fraude y/u otros actos incompatibles con las funciones de una entidad independiente acreditada.

2. Una entidad independiente que solicite ser acreditada deberá reunir los requisitos operacionales siguientes:

- a) Trabajar de manera fiable, independiente, no discriminatoria y transparente, respetando la legislación nacional aplicable y cumpliendo en particular los requisitos siguientes:
 - i) La entidad independiente solicitante dispondrá de una estructura documentada que proteja su imparcialidad, con disposiciones que garanticen la imparcialidad de sus operaciones.
 - ii) Si forma parte de una organización más grande, y si partes de esa organización ya participan o podrían participar en la identificación, la preparación o la financiación de algún proyecto del artículo 6, la entidad independiente solicitante:
 - Hará una declaración de todas las actividades en curso y eventuales de la organización en el ámbito del artículo 6.
 - Explicará claramente su vinculación con otras partes de la organización, demostrando que no existe ningún conflicto de intereses.
 - Demostrará que no existe ningún conflicto de intereses entre las funciones que puedan corresponderle como entidad independiente acreditada y las demás funciones que pueda tener, y demostrará de qué modo su gestión reduce al mínimo cualquier factor que pueda atentar contra la imparcialidad. La demostración abarcará todas las posibles fuentes de

conflicto de intereses, ya procedan de la entidad independiente misma o de las actividades de órganos asociados.

- Demostrará que ella misma, su jefe ejecutivo y su personal no participan en ningún proceso comercial, financiero o de otro tipo que pueda influir en sus decisiones o sembrar dudas acerca de su independencia de criterio e integridad en relación con sus actividades, y que cumple las normas aplicables a este respecto.
- b) Contar con arreglos adecuados para proteger la confidencialidad de la información obtenida de los participantes en los proyectos del artículo 6 de conformidad con las disposiciones del anexo sobre las directrices para la aplicación del artículo 6.

Apéndice B

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE REFERENCIA Y LA VIGILANCIA

I. Criterios para la determinación de la base de referencia

1. La base de referencia de un proyecto del artículo 6 es el escenario que medianamente representa las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que se producirían en ausencia del proyecto propuesto. Una base de referencia debe abarcar las emisiones de todos los gases, sectores y categorías de fuentes enumerados en el anexo A y la absorción antropógena por los sumideros dentro del ámbito de un proyecto.
2. Se establecerá una base de referencia:
 - a) Para cada proyecto concreto y/o utilizando un coeficiente de emisión para varios proyectos;
 - b) De manera transparente en cuanto a la selección de los criterios, hipótesis, metodologías, parámetros, fuentes de datos y factores esenciales;
 - c) Teniendo en cuenta las políticas y circunstancias nacionales y/o sectoriales pertinentes como, por ejemplo, las iniciativas de reforma sectorial, la disponibilidad local de combustibles, los planes de expansión del sector de la energía y la situación económica del sector a que corresponda el proyecto;
 - d) De forma tal que no puedan percibirse unidades de reducción de emisiones (URE) a raíz de una baja del nivel de actividad al margen del proyecto o por razones de fuerza mayor;
 - e) Teniendo en cuenta las incertidumbres y utilizando hipótesis prudentes.
3. Los participantes en el proyecto expondrán las razones de su elección de la base de referencia.

II. Vigilancia

4. Como parte del documento del proyecto, los participantes en éste presentarán un plan de vigilancia que prevea lo siguiente:
 - a) La reunión y el archivo de todos los datos necesarios para estimar o medir las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la remoción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero que se produzcan dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación.

- b) La reunión y el archivo de todos los datos necesarios para determinar la base de referencia de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación.
- c) La especificación de todas las posibles fuentes, y la reunión y el archivo, de datos sobre el aumento de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la reducción de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que ocurran fuera del ámbito del proyecto, que sean considerables y que puedan atribuirse razonablemente al proyecto durante el período de acreditación. El ámbito del proyecto abarcará todas las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que estén bajo el control de los participantes en el proyecto y que sean considerables y razonablemente atribuibles al proyecto del artículo 6.
- d) La reunión y el archivo de información sobre las repercusiones ambientales, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Parte de acogida, allí donde proceda.
- e) Procedimientos de garantía y control de calidad para el proceso de vigilancia.
- f) Procedimientos para el cálculo periódico de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros atribuibles al proyecto propuesto del artículo 6, y de los eventuales efectos de fuga. Por fuga se entiende la variación neta de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que ocurra fuera del ámbito del proyecto y que sea mensurable y atribuible al proyecto del artículo 6.
- g) Documentación de todas las etapas de las operaciones de cálculo a que se refieren los apartados b) y f) *supra*.

5. Las eventuales revisiones del plan de vigilancia con el fin de aumentar su exactitud y/o la exhaustividad de la información serán justificadas por los participantes en el proyecto y presentadas para la determinación a que se refiere el párrafo 37 del presente anexo sobre las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto por la entidad independiente acreditada.

6. La ejecución del plan de vigilancia y sus eventuales revisiones serán un requisito para la verificación.

*Segunda sesión plenaria,
30 de noviembre de 2005.*

Decisión 10/CMP.1

Aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Teniendo presentes las decisiones 2/CMP.1, 3/CMP.1, 9/CMP.1, 11/CMP.1, 13/CMP.1, 15/CMP.1, 16/CMP.1, 19/CMP.1, 20/CMP.1 y 22/CMP.1,

Tomando nota de la labor preparatoria realizada por la secretaría relativa a la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto, en adelante denominada "aplicación conjunta",

Expresando su reconocimiento a las Partes que han contribuido a las actividades de financiación de la labor preparatoria,

Consciente de la labor ya emprendida por las Partes para preparar proyectos de aplicación conjunta, incluidas las directrices para la presentación de informes y los criterios para la determinación de las bases de referencia y la vigilancia y el documento de proyecto, como se indica, entre otras cosas, en el informe relativo al taller de la Convención Marco mencionado en el informe de la Conferencia de las Partes sobre su décimo período de sesiones¹,

Consciente de la necesidad de asegurar niveles de financiación suficientes para realizar todas las actividades previstas para el bienio 2006-2007,

1. *Decide* crear el Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta;
2. *Pide* al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta que establezca y ejecute un programa de trabajo que incluya las tareas siguientes:
 - a) Elaborar, lo antes posible, un reglamento tomando en consideración, según proceda, el reglamento de la Junta Ejecutiva del Mecanismo para un Desarrollo Limpio, recomendarlo a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su segundo período de sesiones, y aplicarlo de manera provisional hasta que sea aprobado;
 - b) Seguir elaborando, con carácter prioritario, normas y procedimientos para la acreditación de las entidades independientes, de conformidad con el apéndice A de las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto, adjunto a la decisión 9/CMP.1, teniendo en cuenta, según corresponda, los procedimientos para la acreditación de las entidades operacionales elaborados por la Junta Ejecutiva del Mecanismo para un Desarrollo Limpio;
 - c) Acreditar a las entidades independientes de conformidad con las normas y procedimientos para la acreditación de las entidades independientes incluidos en el apéndice A de las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto;

¹ FCCC/CP/2004/10, párr. 94.

d) Elaborar y acordar un documento de proyecto de aplicación conjunta, según lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 3 de las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto, en el entendimiento de que se aplicará de manera provisional hasta que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto lo haya aprobado de conformidad con las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto;

e) Elaborar, lo antes posible, directrices para, entre otros, los usuarios del documento de proyecto de aplicación conjunta, tomando como base las directrices elaboradas por la Junta Ejecutiva del Mecanismo para un Desarrollo Limpio, según proceda;

f) Elaborar, lo antes posible, orientaciones en relación con el apéndice B de las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto, incluidas las disposiciones sobre los proyectos en pequeña escala que se mencionan en el apartado c) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7, según proceda;

g) Elaborar, lo antes posible, un plan de gestión que incluya un plan presupuestario para el período 2006-2007, y mantenerlo en examen, teniendo en cuenta la experiencia de la Junta Ejecutiva del Mecanismo para un Desarrollo Limpio, según proceda;

h) Elaborar disposiciones relativas al cobro de derechos para sufragar los gastos administrativos derivados de las actividades del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta;

3. *Decide además que:*

a) Las entidades operacionales designadas con arreglo al Mecanismo para un Desarrollo Limpio podrán actuar provisionalmente como entidades independientes acreditadas en virtud del artículo 6 hasta que el Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta apruebe sus procedimientos de acreditación;

b) Las entidades operacionales designadas que soliciten su acreditación con arreglo a los procedimientos de acreditación aprobados podrán seguir actuando provisionalmente como entidades independientes acreditadas hasta que se tome una decisión final sobre la acreditación;

c) Las decisiones adoptadas y las actividades pertinentes realizadas con arreglo a estas disposiciones serán válidas una vez terminada la acreditación de la entidad independiente;

4. *Decide también que:*

a) Las metodologías para las bases de referencia y la vigilancia, incluidas las metodologías para actividades de proyectos en pequeña escala, aprobadas por la Junta Ejecutiva del Mecanismo para un Desarrollo Limpio, podrán ser aplicadas por los participantes en los proyectos de aplicación conjunta, cuando proceda;

b) Los participantes en proyectos de aplicación conjunta, podrán utilizar, cuando proceda, las partes pertinentes del documento de proyecto del Mecanismo para un Desarrollo Limpio y del documento de proyecto para las actividades de proyectos en pequeña escala del Mecanismo para un Desarrollo Limpio;

5. *Alienta* al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta a que colaborare con:

a) La Junta Ejecutiva del Mecanismo para un Desarrollo Limpio;

b) El Comité de Cumplimiento con arreglo al Protocolo de Kyoto, en particular con respecto a la lista de Partes mencionada en el párrafo 27 de las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto;

c) Los centros de coordinación designados para el artículo 6 del Protocolo de Kyoto;

d) Los observadores de las reuniones del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta a que se hace referencia en el párrafo 18 de las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto, mediante sesiones periódicas de preguntas y respuestas celebradas en este contexto;

6. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención a que aporten sin demora contribuciones voluntarias en 2006 al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias, con el propósito de financiar los gastos administrativos derivados de la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto durante el bienio 2006-2007, que se sumarán a las consignaciones realizadas en el presupuesto por programas de la Convención Marco para el bienio 2006-2007.

*Novena sesión plenaria,
9 y 10 de diciembre de 2005.*

Decisión 11/CMP.1

Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión previstas en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones 2/CMP.1, 3/CMP.1, 9/CMP.1, 13/CMP.1, 15/CMP.1, 16/CMP.1, 19/CMP.1, 20/CMP.1, y 22/CMP.1 y las decisiones 3/CP.7 y 24/CP.7,

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión 18/CP.7 y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;

2. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que faciliten la participación en el comercio de los derechos de emisión, con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado.

Anexo

MODALIDADES, NORMAS Y DIRECTRICES APLICABLES AL COMERCIO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

1. A los fines del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1² y las disposiciones del artículo 14. Además:
 - a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 6 y los requisitos en él especificados, con las disposiciones del anexo a la decisión 13/CMP.1 y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5;
 - b) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contiene así como con las disposiciones pertinentes del anexo de la decisión 3/CMP.1 y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5;
 - c) Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión 13/CMP.1 y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5;
 - d) Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión 13/CMP.1 y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*, las Partes³ incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B tendrán derecho a transferir y/o adquirir URE, RCE,

¹ En el anexo a la decisión 13/CMP.1 figuran disposiciones y procedimientos operacionales pertinentes para este anexo.

² En el contexto del presente anexo, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

³ En el contexto del presente anexo, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

UCA o UDA expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, si cumplen los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Son Partes en el Protocolo de Kyoto;
- b) La cantidad que se les ha atribuido de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado y registrado con arreglo a la decisión 13/CMP.1;
- c) Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él;
- d) Han establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él;
- e) Han presentado anualmente el inventario requerido más reciente, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de ellos, incluidos el informe sobre el inventario nacional y el formulario común para los informes;
- f) Presentan información suplementaria sobre la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él, y hacen adiciones o sustracciones a la cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, incluso para las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.

3. Se considerará que una Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:

- a) Cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 2 *supra* cuando hayan transcurrido 16 meses desde la presentación de su informe para facilitar el establecimiento de su cantidad atribuida, de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y para demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de acuerdo con las modalidades adoptadas para la contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7, a menos que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento considere, de acuerdo con la decisión 24/CP.7, que la Parte no cumple estos requisitos, o antes de ese plazo, si el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento decide que no tiene en estudio ninguna cuestión de aplicación relativa a esos requisitos que se haya indicado en informes de los equipos de expertos del artículo 8 del Protocolo de Kyoto, y comunica esta información a la secretaría;
- b) Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 2 *supra*, a menos o hasta que el grupo de control del cumplimiento del Comité de

Cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la admisibilidad de la Parte y comunique esta información a la secretaría.

4. La secretaría llevará una lista pública de las Partes que cumplen los requisitos de admisibilidad y de las Partes que han sido suspendidas.
5. Las transferencias y las adquisiciones entre registros nacionales se efectuarán bajo la responsabilidad de las Partes interesadas de conformidad con las disposiciones sobre registros que figuran en la decisión 13/CMP.1. Toda Parte que autorice a personas jurídicas a hacer transferencias y/o adquisiciones con arreglo al artículo 17 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Kyoto y deberá garantizar que esa participación sea conforme a lo dispuesto en el presente anexo. La Parte llevará una lista actualizada de dichas personas jurídicas y la pondrá a disposición de la secretaría y del público por medio de su registro nacional. Las personas jurídicas no podrán hacer transferencias ni adquisiciones con arreglo al artículo 17 durante los períodos en que la Parte que las autoriza no cumpla los requisitos de admisibilidad o esté suspendida.
6. Cada Parte del anexo I mantendrá en su registro nacional una reserva para el período de compromiso que no deberá bajar del 90% de la cantidad atribuida de la Parte, calculada con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, o el 100% de cinco veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente que se haya examinado, si esta segunda cantidad es menor.
7. La reserva para el período de compromiso consistirá en haberes de URE, RCE, UCA y/o UDA correspondientes al período de compromiso pertinente que no se hayan cancelado de conformidad con la decisión 13/CMP.1.
8. Una vez establecida su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y hasta que finalice el período adicional para cumplir los compromisos, la Parte deberá abstenerse de efectuar transferencias cuyo resultado sea un total de esos haberes inferior al nivel requerido de la reserva para el período de compromiso.
9. Si en virtud de los cálculos a que se refiere el párrafo 6, o de cancelaciones de URE, RCE, UCA y/o UDA, el nivel requerido de la reserva para el período de compromiso pasa a ser superior a los haberes de URE, RCE, UCA y/o UDA de la Parte válidos para el período de compromiso pertinente que no se hayan cancelado, la Parte recibirá una notificación de la secretaría y, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, ajustará sus haberes al nivel requerido.
10. Las disposiciones relativas a la reserva para el período de compromiso u otras limitaciones a las transferencias previstas en el artículo 17 no se aplicarán a las transferencias de URE de una Parte consignadas en su registro nacional que hayan sido verificadas de conformidad con el procedimiento de verificación a cargo del Comité de Supervisión del Artículo 6.
11. La secretaría desempeñará las funciones que se le soliciten.

*Segunda sesión plenaria,
30 de noviembre de 2005.*

Decisión 12/CMP.1

Orientación relativa a los sistemas de registro previstos en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando sus decisiones 15/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 24/CP.8, 19/CP.9 y 16/CP.10,

Celebrando los considerables progresos realizados por la secretaría, en su calidad de administradora del diario internacional de las transacciones, en relación con el desarrollo del diario internacional de las transacciones,

Observando que el diario internacional de las transacciones es esencial para la aplicación de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto,

Observando que la fecha prevista en que los sistemas de registro podrán comenzar las pruebas de inicialización con el diario internacional de las transacciones, según se señala en el informe anual del administrador del diario internacional de las transacciones (2005), es el 31 de octubre de 2006,

1. *Toma nota* del informe anual del administrador del diario internacional de las transacciones (2005) (FCCC/KP/CMP/2005/5);
2. *Aprueba* los requisitos de diseño generales de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kyoto, según figura en el anexo de la decisión 24/CP.8;
3. *Hace suya* la decisión 16/CP.10 relativa a las cuestiones relacionadas con los sistemas de registro previstos en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, en particular los cometidos y las funciones del administrador del diario internacional de las transacciones;
4. *Pide* al administrador del diario internacional de las transacciones que ponga en marcha el diario internacional de las transacciones en 2006 con el fin de que los sistemas de registro puedan conectarse satisfactoriamente con el diario internacional de las transacciones en abril de 2007 a más tardar;
5. *Pide* al administrador del diario internacional de las transacciones que, en cumplimiento de los cometidos previstos en la decisión 16/CP.10 y para facilitar, de conformidad con esa decisión, la cooperación entre los administradores de los sistemas de registro y la participación de expertos competentes de las Partes en el Protocolo de Kyoto no incluidas en el anexo I de la Convención, planifique la celebración de la primera reunión para marzo de 2006;
6. *Pide* al administrador del diario internacional de las transacciones que, en la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*, proporcione información suficiente sobre la puesta en marcha y el calendario del diario internacional de las transacciones para garantizar la

transparencia y facilitar la planificación de otros sistemas de registro, así como la aplicación de los párrafos 6 y 7 de la decisión 16/CP.10;

7. *Pide* al administrador del diario internacional de las transacciones que, cuando estén disponibles los sistemas de registro, facilite la realización de un ejercicio interactivo, en el que participen expertos de las Partes en el Protocolo de Kyoto no incluidas en el anexo I de la Convención, para demostrar la interacción del diario internacional de las transacciones con otros sistemas de registro y la plena conformidad del funcionamiento del diario con las decisiones y especificaciones aprobadas al respecto, y que incluya información sobre ese ejercicio en su informe anual a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

8. *Expresa* su agradecimiento a las Partes que han hecho contribuciones al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias de la Convención en relación con esa tarea;

9. *Pide* a la secretaría que, lo más pronto posible antes del 24º período de sesiones de los órganos subsidiarios (mayo de 2006), informe a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que son Partes en el Protocolo de Kyoto de las nuevas contribuciones al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias de la Convención que sean necesarias en relación con el desarrollo y funcionamiento del diario internacional de las transacciones, y que proporcione una especificación pormenorizada de esas necesidades de recursos;

10. *Solicita* a la secretaría que informe al Órgano Subsidiario de Ejecución, en su 24º período de sesiones (mayo de 2006), de los progresos realizados en la puesta en marcha del diario internacional de las transacciones, en particular en lo que respecta al contenido y el calendario de las pruebas de inicialización de los sistemas de registro;

11. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que, en sus próximos períodos de sesiones, examine los informes anuales del administrador del diario internacional de las transacciones con el fin de solicitar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que proporcione orientación, cuando sea necesario, en relación con el funcionamiento de los sistemas de registro.

*Novena sesión plenaria,
9 y 10 de diciembre de 2005.*

Decisión 13/CMP.1

Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto,

Recordando la decisión 19/CP.7,

Teniendo presentes sus decisiones 2/CMP.1, 3/CMP.1, 9/CMP.1, 11/CMP.1, 15/CMP.1, 16/CMP.1, 19/CMP.1, 20/CMP.1, y 22/CMP.1 y la decisión 24/CP.7,

1. *Aprueba* las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Decide* que cada una de las Partes del anexo I con un compromiso consignado en el anexo B presente a la secretaría, antes del 1º de enero de 2007 o un año después de la entrada en vigor para ella del Protocolo de Kyoto, si esta fecha es posterior, el informe a que se refiere el párrafo 6 del anexo de la presente decisión. Después de concluir el examen inicial previsto en el artículo 8 y de haberse resuelto cualquier cuestión de aplicación en relación con los ajustes según el párrafo 2 del artículo 5 o las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, la cantidad atribuida a cada Parte, con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, se consignará en la base de datos de recopilación y contabilidad de las emisiones y las cantidades atribuidas mencionada en el párrafo 50 del anexo de la presente decisión y se mantendrá invariable durante todo el período de compromiso;

3. *Decide* que cada una de las Partes del anexo I con un compromiso consignado en el anexo B presente a la secretaría, al expirar el período adicional para cumplir los compromisos, el informe a que se refiere el párrafo 49 del anexo de la presente decisión;

4. *Pide* a la secretaría que empiece a publicar los informes anuales de recopilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 61 del anexo de la presente decisión una vez terminado el examen inicial previsto en el artículo 8 y resuelta toda cuestión de aplicación en relación con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 o sus cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y los presente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, al Comité de Cumplimiento y a cada una de las Partes interesadas;

5. *Pide* a la secretaría que publique, después del período adicional para cumplir los compromisos, los informes finales de recopilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 62 del anexo de la presente decisión y los presente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, al Comité de Cumplimiento y a cada una de las Partes interesadas.

Anexo

MODALIDADES DE CONTABILIDAD DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS, PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

I. MODALIDADES

A. Definición

1. Las "unidades de reducción de emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.
2. Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contienen así como con las disposiciones pertinentes del anexo de la decisión 3/CMP.1 y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbón equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.
3. Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.
4. Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.

B. Cálculo de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3

5. En el primer período de compromiso, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 a cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto² será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en el

¹ Salvo que se indique otra cosa, en estas modalidades por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto.

² En adelante, "Parte del anexo I".

dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero, y de las fuentes, enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto correspondientes al año de base, multiplicado por cinco, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El año de base será 1990, salvo para las Partes en proceso de transición a una economía de mercado que hayan elegido un año o período de base histórico distinto de 1990, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, y para las Partes que hayan elegido el año 1995 como año de base para las emisiones totales de hidrofluorocarburos, perfluorocarburos y hexafluoruro de azufre, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3;
- b) Las Partes para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (todas las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de la categoría 5 de las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*) hayan constituido una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en el año o período de base incluirán en ese año o período de base las emisiones antropógenas agregadas de dióxido de carbono equivalente por las fuentes menos la absorción por los sumideros en ese año o período debidas al cambio de uso de la tierra (todas las emisiones por las fuentes menos la absorción por los sumideros comunicadas en relación con la conversión de bosques (deforestación));
- c) Las Partes que hayan llegado a un acuerdo de conformidad con el artículo 4 para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 utilizarán el nivel de emisiones respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo, en lugar del porcentaje consignado en el anexo B.

6. Cada Parte del anexo I facilitará el cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 para el período de compromiso y demostrará su capacidad para rendir cuenta de sus emisiones y la cantidad atribuida. Para tal fin, cada Parte presentará un informe de dos partes que contendrá la información especificada en los párrafos 7 y 8 *infra*.

7. La primera parte del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 *supra* contendrá la siguiente información, o una referencia a ella cuando ya se haya presentado a la secretaría:

- a) Inventarios completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal correspondientes a todos los años transcurridos desde 1990 u otro año o período de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año inventariado más reciente, preparados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), teniendo en cuenta cualesquiera decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes;
- b) La indicación del año de base elegido para los hidrofluorocarburos, los perfluorocarburos y el hexafluoruro de azufre, conforme al párrafo 8 del artículo 3;

- c) El acuerdo concertado en el marco del artículo 4, cuando la Parte haya convenido en cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3 conjuntamente con otras Partes;
- d) El cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 sobre la base de su inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

8. La segunda parte del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 *supra* contendrá la siguiente información, o una referencia a ella cuando ya se haya presentado a la secretaría:

- a) El cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con la decisión 11/CMP.1;
- b) La especificación de su elección de los valores mínimos correspondientes a la cubierta de copas, la superficie de la tierra y la altura de los árboles para su uso en la contabilización de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, junto con una demostración de la compatibilidad de esos valores con los valores que a lo largo de los años se han comunicado a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros órganos internacionales, y en caso de diferencia, una explicación de por qué y de qué manera se eligieron esos valores, de conformidad con la decisión 16/CMP.1;
- c) La especificación de su elección de actividades en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, para incluirlas en su contabilidad correspondiente al primer período de compromiso con información sobre el modo en que el sistema nacional previsto en el párrafo 1 del artículo 5 ha de identificar las superficies de tierras asociadas a esas actividades, de conformidad con la decisión 16/CMP.1;
- d) La indicación de si respecto de cada actividad en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se propone rendir cuenta anualmente o para todo el período de compromiso;
- e) Una descripción del sistema nacional establecido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5, que se ajuste a las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- f) Una descripción de su registro nacional, que se ajuste a las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

C. Consignación de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3

9. Después del examen inicial previsto en el artículo 8 y de la resolución de las cuestiones de aplicación relativas a los ajustes o el cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, la cantidad atribuida a cada Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se consignará en la base de datos para recopilar y contabilizar las emisiones y las cantidades atribuidas a que se refiere el párrafo 50 *infra*.

10. Una vez que se haya consignado la cantidad atribuida en la base de datos de recopilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 50 *infra*, la cantidad atribuida a cada Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se mantendrá invariable durante el período de compromiso.

D. Adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento

11. Al final del período adicional para cumplir los compromisos se efectuarán las siguientes adiciones a la cantidad atribuida a una Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, con arreglo a los párrafos 3, 4, 10, 12 y 13 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento en todo el período de compromiso:

- a) Las adquisiciones de URE efectuadas por la Parte de conformidad con los artículos 6 y 17;
- b) Las adquisiciones netas de RCE efectuadas por la Parte, en caso de que haya adquirido más RCE con arreglo a los artículos 12 y 17 que transferido RCE con arreglo al artículo 17;
- c) Las adquisiciones de UCA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;
- d) Las adquisiciones de UDA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;
- e) La expedición de UDA por la Parte sobre la base de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, cuando dichas actividades tengan por resultado una absorción neta de gases de efecto invernadero, según lo comunicado de conformidad con el artículo 7, lo examinado de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, y lo contabilizado con arreglo a la decisión 16/CMP.1 y siempre que se haya resuelto cualquier cuestión de aplicación planteada en relación con estas actividades;
- f) El arrastre por la Parte de URE, RCE y/o UCA del anterior período de compromiso, de conformidad con el párrafo 15 *infra*.

12. Al final del período adicional para cumplir los compromisos, se procederá a las siguientes sustracciones de la cantidad atribuida a una Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 11 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento en todo el período de compromiso:

- a) Las transferencias de URE efectuadas por la Parte con arreglo a los artículos 6 y 17;
- b) Las transferencias de UCA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;
- c) Las transferencias de UDA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;

- d) La cancelación por la Parte de URE, RCE, UCA y/o UDA sobre la base de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y de sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 cuando dichas actividades tengan por resultado una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, según lo comunicado de conformidad con el artículo 7, lo examinado de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, y lo contabilizado de conformidad con la decisión 16/CMP.1;
- e) La cancelación por la Parte de URE, RCE, UCA y/o UDA cuando el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte no cumplió su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 en el anterior período de compromiso, de conformidad con la decisión 24/CP.7;
- f) Otras cancelaciones de URE, RCE, UCA y/o UDA efectuadas por la Parte.

E. Base para la evaluación del cumplimiento

13. Cada Parte del anexo I retirará URE, RCE, UCA y/o UDA con el fin de demostrar que ha cumplido el compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 3.

14. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, la evaluación del cumplimiento por una Parte del anexo I de su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 se basará en la comparación de la cantidad de URE, RCE, UCA y/o UDA, válidas para el período de compromiso de que se trate, que la Parte haya retirado de conformidad con el párrafo 13 *supra*, con el total de sus emisiones antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto durante el período de compromiso, según lo comunicado con arreglo al artículo 7, lo examinado de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, y lo consignado en la base de datos de compilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 50 *infra*.

F. Arrastre

15. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, y en los casos en que el informe final de recopilación y contabilidad mencionado en el párrafo 62 indique que la cantidad de URE, RCE, UCA y/o UDA retirada por la Parte de conformidad con el párrafo 13 es al menos igual a sus emisiones antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para ese período de compromiso, la Parte podrá arrastrar al período de compromiso siguiente:

- a) Las URE mantenidas en su registro nacional que no se hayan convertido de las UDA y que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado, hasta un máximo del 2,5% de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;

- b) Las RCE mantenidas en su registro nacional que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado, hasta un máximo del 2,5% de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
 - c) Las UCA mantenidas en su registro nacional que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado.
16. Las UDA no se podrán arrastrar al período de compromiso siguiente.

II. REQUISITOS DEL REGISTRO

A. Registros nacionales

17. Cada Parte del anexo I establecerá y mantendrá un registro nacional para llevar la contabilidad exacta de la expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de URE, RCE, UCA y UDA y las cantidades arrastradas de URE, RCE y UCA.
18. Cada Parte designará a una organización como administrador encargado de su registro nacional. Dos o más Partes podrán llevar voluntariamente sus registros nacionales respectivos en un sistema unificado, siempre que cada registro nacional sea independiente.
19. El registro nacional se llevará en forma de base de datos electrónica normalizada que contenga, entre otras cosas, elementos de datos comunes correspondientes a la expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, UCA y UDA y las cantidades arrastradas de URE, RCE y UCA. La estructura y la configuración de los datos de los registros nacionales se ajustarán a las normas técnicas que apruebe la CP/RP a fin de asegurar un intercambio exacto, transparente y eficiente de datos entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) y el diario internacional de las transacciones.
20. Cada URE, RCE, UCA y UDA se mantendrá sólo en una cuenta en un registro en un momento dado.
21. En cada registro nacional se llevarán las siguientes cuentas:
- a) Por lo menos una cuenta de haberes de la Parte;
 - b) Por lo menos una cuenta de haberes de cada persona jurídica autorizada por la Parte a mantener URE, RCE, UCA y/o UDA bajo su responsabilidad;
 - c) Por lo menos una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 *supra*;
 - d) Una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA conforme al apartado e) del párrafo 12 *supra*;
 - e) Por lo menos una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA conforme al apartado f) del párrafo 12 *supra*;

- f) Una cuenta de retirada para cada período de compromiso.

22. A cada cuenta de un registro nacional se le asignará un número exclusivo que constará de los siguientes elementos:

- a) El código de identificación de la Parte: identificará la Parte en cuyo registro nacional se lleve la cuenta mediante el código del país de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166);
- b) Un número exclusivo: número asignado exclusivamente a esa cuenta de la Parte en cuyo registro nacional se lleve la cuenta.

B. Expedición de URE, UCA y UDA

23. Cada Parte del anexo I consignará en su registro nacional, antes de que se efectúen transacciones para ese período de compromiso, una cantidad de UCA equivalente a su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, calculada y consignada con arreglo a los párrafos 5 a 10 *supra*.

24. Cada UCA tendrá un número de serie exclusivo que constará de los siguientes elementos:

- a) Período de compromiso: el período de compromiso para el cual se expida la UCA;
- b) Parte de origen: la Parte que expida la UCA, identificada mediante el código del país de dos letras definido en la norma ISO 3166;
- c) Tipo: elemento que identifica la unidad como una UCA;
- d) Unidad: número asignado exclusivamente a la UCA para el período de compromiso y la Parte de origen identificados.

25. Cada Parte del anexo I consignará en su registro nacional una cantidad de UDA equivalente a la absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero resultante de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y de sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, contabilizadas de conformidad con la decisión 16/CMP.1, y notificadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, tras la terminación del examen previsto en el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste efectuado con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, y una vez resuelta cualquier cuestión de aplicación relacionada con la absorción neta notificada de gases de efecto invernadero antropógenos. Cada Parte elegirá para cada actividad, antes del comienzo del período de compromiso, expedir esas UDA anualmente o para todo el período de compromiso. La decisión de la Parte no se modificará durante el primer período de compromiso.

26. Si un equipo de expertos identifica una cuestión de aplicación, con arreglo al artículo 8, en relación con el cálculo de la absorción neta de gases de efecto invernadero resultante de las actividades de una Parte a tenor de los párrafos 3 ó 4 del artículo 3, o si los ajustes rebasan los umbrales que se decidan con arreglo al párrafo 2 de la decisión 22/CP.7, la Parte no expedirá las UDA relativas a la absorción neta comunicada de gases de efecto invernadero antropógenos para cada actividad prevista en el párrafo 3 del artículo 3, y para cada actividad elegida de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, hasta que se haya resuelto la cuestión de aplicación.

27. Cada UDA tendrá un número de serie exclusivo que constará de los siguientes elementos:
- Período de compromiso: el período de compromiso para el cual se expida la UDA;
 - Parte de origen: la Parte del anexo I que expida la UDA, identificada mediante el código del país de dos letras definido en la norma ISO 3166;
 - Tipo: elemento que identifica la unidad como una UDA;
 - Actividad: el tipo de actividad para el que haya expedido la UDA;
 - Unidad: número asignado exclusivamente a la UDA para el período de compromiso y la Parte de origen identificados.

28. Cada Parte del anexo I deberá asegurarse de que la cantidad total de UDA consignada en su registro de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 para el período de compromiso no exceda de los límites establecidos para esa Parte, fijados en la decisión 16/CMP.1.

29. Antes de transferirlas, cada Parte consignará las URE en su registro nacional convirtiendo las UCA o UDA previamente expedidas por esa Parte y mantenidas en su registro nacional. Una UCA o UDA se convertirá en URE añadiendo al número de serie un código de identificación del proyecto y modificando el indicador del tipo en el número de serie para indicar que se trata de una URE. Los demás elementos del número de serie de la UCA o UDA no se modificarán. El código de identificación del proyecto identificará el proyecto específico del artículo 6 para el cual se expiden las URE, utilizando un número exclusivo del proyecto para la Parte de origen, y también si las reducciones pertinentes de las emisiones antropógenas por las fuentes o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros fueron verificados o no por el Comité de Supervisión del Artículo 6.

C. Transferencia, adquisición, cancelación, retirada y arrastre

30. Las URE, RCE, UCA y UDA podrán transferirse entre los registros de conformidad con las decisiones 3/CMP.1, 9/CMP.1, 11/CMP.1 y 16/CMP.1; y podrán transferirse también entre los registros.

31. Cada Parte del anexo I se asegurará de que sus adquisiciones netas de RCE resultantes de las actividades de forestación y reforestación en el ámbito del artículo 12 para el primer período de compromiso no excedan de los límites establecidos para esa Parte, fijados en la decisión 16/CMP.1.

32. Cada Parte del anexo I cancelará las RCE, URE, UCA y/o UDA equivalentes a las emisiones netas de gases de efecto invernadero antropógenos resultantes de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y de sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, contabilizadas de conformidad con la decisión 16/CMP.1 y notificadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, tras la terminación del examen previsto en el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste efectuado con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, y una vez resuelta cualquier cuestión de aplicación relacionada con las emisiones netas notificadas de gases de efecto invernadero antropógenos, de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 *supra*, transfiriendo las URE, RCE, UCA y/o UDA a la apropiada cuenta de cancelación en registro

nacional. Cada Parte cancelará URE, RCE, UCA y/o UDA para cada actividad correspondientes al mismo período para el cual haya elegido expedir UDA para esa actividad.

33. Cada Parte del anexo I podrá cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA de manera que no puedan utilizarse para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el apartado f) del párrafo 12 *supra*, transfiriéndolas a una cuenta de cancelación en su registro nacional. Las personas jurídicas autorizadas por la Parte también podrán transferir URE, RCE, UCA y UDA a una cuenta de cancelación.

34. Antes del final del período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte del anexo I retirará URE, RCE, UCA y/o UDA que sean válidas para ese período de compromiso a fin de utilizarlas para demostrar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 13 *supra*, transfiriendo las URE, RCE, UCA y/o UDA a la cuenta de retirada para ese período de compromiso en su registro nacional.

35. Las URE, RCE, UCA y UDA transferidas a las cuentas de cancelación o de retirada para un período de compromiso no podrán ser transferidas nuevamente ni arrastradas al período de compromiso siguiente. Las URE, RCE, UCA y UDA transferidas a las cuentas de cancelación no podrán utilizarse para demostrar el cumplimiento de los compromisos de las Partes dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

36. Cada Parte del anexo I podrá arrastrar URE, RCE y/o UCA mantenidas en su registro que no se hayan cancelado o retirado para un período de compromiso al período de compromiso siguiente, de conformidad con el párrafo 15 *supra*. Cada URE, RCE y/o UCA arrastrada de esa manera mantendrá su número de serie original, que será válido en el período de compromiso siguiente. Las URE, RCE, UCA y UDA de un período de compromiso anterior mantenidas en el registro de una Parte y que no se hayan arrastrado de esa manera se cancelarán de conformidad con el apartado f) del párrafo 12 *supra* después de finalizar el período adicional para cumplir los compromisos.

37. Cuando el Comité de Cumplimiento determine que la Parte no ha cumplido su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 para un período de compromiso, la Parte transferirá la cantidad de URE, RCE, UCA y/o UDA calculada de conformidad con la decisión 24/CP.7 a la pertinente cuenta de cancelación, con arreglo al apartado e) del párrafo 12 *supra*.

D. Procedimientos de las transacciones

38. La secretaría establecerá y llevará un diario internacional de las transacciones para verificar la validez de estas últimas, incluidas la expedición, transferencia y adquisición entre los registros, la cancelación y retirada de URE, RCE, UCA y UDA y el arrastre de URE, RCE y UCA.

39. Una Parte del anexo I iniciará la expedición de UCA o UDA ordenando a su registro nacional que expida las UCA o UDA y las consigne en una cuenta específica del registro. La Junta Ejecutiva del MDL iniciará la expedición de RCE ordenando al registro del MDL que expida las RCE y las consigne en su cuenta de transición de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y los requisitos que contiene, así como con las disposiciones pertinentes del anexo de la decisión 3/CMP.1. Una Parte del anexo I iniciará la expedición de URE ordenando a su

registro nacional que convierta determinadas UCA o UDA en URE dentro de una cuenta de ese registro nacional. Previa notificación del diario de las transacciones de que no hay discrepancias en relación con la expedición, ésta se completará cuando las URE, RCE, UCA o UDA se inscriban en la cuenta especificada y, en el caso de las URE, se saquen las UCA o UDA especificadas de la cuenta.

40. Una Parte del anexo I iniciará la transferencia de URE, RCE, UCA o UDA, incluidas las que se transfieren a las cuentas de cancelación y de retirada, ordenando a su registro nacional que transfiera las URE, RCE, UCA o UDA especificadas a una cuenta específica de ese o de otro registro. La Junta Ejecutiva del MDL iniciará una transferencia de RCE mantenidas en el registro del MDL ordenando al registro del MDL que transfiera las RCE especificadas a una cuenta específica de ese o de otro registro. Previa notificación del diario de las transacciones, si procede, de que no hay discrepancias en relación con la transferencia, ésta se completará cuando las URE, RCE, UCA o UDA especificadas se saquen de la cuenta que las transfiera y se inscriban en la cuenta que las adquiera.

41. Una vez iniciada la expedición, transferencia entre registros, cancelación o retirada de URE, RCE, UCA o UDA, y antes de finalizar esas transacciones:

- a) El registro iniciador creará un número de transacción exclusivo que comprenderá: el período de compromiso para el que se propone la transacción; el código de identificación de la Parte que inicia la transacción (utilizando el código del país de dos letras definido en la norma ISO 3166), y un número exclusivo de esa transacción para el período de compromiso y la Parte iniciadora de la transacción.
- b) El registro iniciador enviará una reseña de la transacción propuesta al diario de las transacciones o, en el caso de transferencias a otro registro, al registro nacional que las adquiera. La reseña incluirá: el número de transacción; el tipo de transacción (expedición, transferencia, cancelación o retirada, con los detalles adicionales correspondientes a las categorías de los párrafos 11 y 12 *supra*); los números de serie de las URE, RCE, UCA o UDA pertinentes, y los números de las cuentas pertinentes.

42. Una vez recibida la reseña, el diario de las transacciones realizará un control automático para verificar que no haya discrepancias respecto de lo siguiente:

- a) En todas las transacciones: las unidades previamente retiradas o canceladas; las unidades existentes en más de un registro; las unidades respecto de las cuales no se haya resuelto una discrepancia identificada anteriormente; las unidades arrastradas indebidamente; las unidades expedidas indebidamente, incluidas las que infringen los límites especificados en la decisión 16/CMP.1; y la autorización de las personas jurídicas que participan en la transacción;
- b) En el caso de transferencias entre registros: si las Partes que intervienen en la transacción tienen derecho a participar en los mecanismos; y si se han cumplido los requisitos establecidos en relación con la reserva para el período de compromiso de la Parte que transfiere;

- c) En el caso de las adquisiciones de RCE de proyectos de UTS en el ámbito del artículo 12: violación de los límites establecidos en la decisión 16/CMP.1;
- d) En el caso de una retirada de RCE: si la Parte en cuestión tiene derecho a utilizar RCE para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

43. Una vez finalizado el control automático, el diario de las transacciones notificará al registro iniciador y, en el caso de transferencias a otro registro, al registro que las adquiera los resultados del control automático. En función de los resultados del control se aplicarán los procedimientos siguientes:

- a) Si el diario de las transacciones notifica una discrepancia, el registro iniciador pondrá término a la transacción, lo notificará al diario de las transacciones y, en el caso de transferencias a otro registro, al registro que las adquiera. El diario de las transacciones enviará una reseña de la discrepancia a la secretaría para su consideración, como parte del proceso de examen para la Parte o Partes pertinentes previsto en el artículo 8.
- b) En el caso de que el registro iniciador no ponga fin a la transacción, las URE, RCE, UCA o UDA de la transacción no serán válidas para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 hasta que el problema se haya corregido y se hayan resuelto todas las cuestiones de aplicación relacionadas con la transacción. Una vez resuelta una cuestión de aplicación relativa a las transacciones de una Parte, esa Parte aplicará todas las medidas correctivas necesarias en el plazo de 30 días.
- c) Si el diario de las transacciones no notifica ninguna discrepancia, el registro iniciador de la transacción y, en el caso de transferencias a otro registro, el registro que adquiera completará o finalizará la transacción y enviará la reseña y una notificación del término de la transacción al diario de las transacciones. En el caso de transferencias a otro registro, el registro iniciador de la transacción enviará la reseña y la notificación al registro que adquiere y viceversa.
- d) El diario de las transacciones registrará todos los datos de las transacciones, así como la fecha y hora de término de cada una de ellas, para facilitar sus controles automáticos y el examen previsto en el artículo 8, y hará público esos datos.

E. Información accesible al público

44. Cada registro nacional hará pública la información no confidencial y ofrecerá una interfaz accesible al público mediante Internet que permita a los interesados consultar y ver la información.

45. La información que se menciona en el párrafo 44 *supra* comprenderá información actualizada de cada número de cuenta del registro sobre:

- a) Nombre de la cuenta: identificación del titular de la cuenta;
- b) Tipo de cuenta: indicación del tipo de cuenta (de haberes, de cancelación o de retirada);

- c) Período de compromiso: el período de compromiso para el que se lleve una cuenta de cancelación o de retirada;
- d) Código de identificación del representante: identificará al representante del titular de la cuenta mediante el código de identificación de la Parte (el código del país de dos letras definido por la norma ISO 3166) y un número exclusivo de ese representante en el registro de la Parte;
- e) Nombre e información de contacto del representante: nombre completo, dirección postal, número de teléfono, número de fax y dirección electrónica del representante del titular de la cuenta.

46. La información a que se refiere el párrafo 44 incluirá los siguiente datos relativos a los proyectos del artículo 6 respecto de cada código de identificación de proyecto para el cual la Parte haya expedido URE:

- a) Nombre del proyecto: nombre exclusivo del proyecto;
- b) Ubicación del proyecto: la Parte, ciudad o región en que esté ubicado el proyecto;
- c) Años de expedición de las URE: especificación de los años en que se hayan expedido URE como resultado del proyecto del artículo 6;
- d) Informes: versiones electrónicas copiables de todos los documentos públicos relativos al proyecto, incluidas las propuestas, la vigilancia, la verificación y la expedición de URE, cuando proceda, con sujeción a las disposiciones de confidencialidad de la decisión 9/CMP.1.

47. La información a que se refiere el párrafo 44 *supra* incluirá los siguientes datos sobre los haberes y las transacciones pertinentes al registro nacional, por número de serie, para cada año civil (definido según la hora media de Greenwich):

- a) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en cada cuenta a comienzos del año;
- b) La cantidad total de UCA expedidas sobre la base de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- c) La cantidad total de URE expedidas sobre la base de los proyectos del artículo 6;
- d) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA adquiridas de otros registros y la identidad de las cuentas y registros que las hayan transferido;
- e) La cantidad total de UDA expedidas sobre la base de actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- f) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA transferidas a otros registros y la identidad de las cuentas y registros nacionales que las hayan adquirido;

- g) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas sobre la base de actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- h) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas tras la determinación del Comité de Cumplimiento de que la Parte no ha cumplido su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3;
- i) La cantidad total de otras URE, RCE, UCA y UDA canceladas;
- j) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA retiradas;
- k) La cantidad total de URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;
- l) Los haberes actuales de URE, RCE, UCA y UDA en cada cuenta.

48. La información a que se refiere el párrafo 44 incluirá una lista de las personas jurídicas autorizadas por la Parte a mantener URE, RCE, UCA y/o UDA bajo su responsabilidad.

III. RECOPIACIÓN Y CONTABILIDAD DE LOS INVENTARIOS DE LAS EMISIONES Y DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS

A. Informe que deberá presentarse una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos

49. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte del anexo I presentará a la secretaría, y pondrá a disposición del público en un formato electrónico estándar, la siguiente información. Esta información sólo se referirá a las URE, RCE, UCA y UDA que sean válidas para el período de compromiso de que se trate:

- a) Las cantidades totales de las categorías de URE, RCE, UCA y UDA enumeradas en los apartados a) a j) del párrafo 47 *supra* para el año civil en curso hasta el término del período adicional para cumplir los compromisos (definido según la hora media de Greenwich);
- b) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en su cuenta de retirada;
- c) La cantidad total y los números de serie de las URE, RCE y UCA que la Parte pida que se arrastren al período de compromiso siguiente.

B. Base de datos de recopilación y contabilidad

50. La secretaría establecerá una base de datos para recopilar y contabilizar las emisiones y las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, teniendo en cuenta las adiciones a esas cantidades y las sustracciones de ellas, de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento, de conformidad con los párrafos 11 y 12 *supra*. El objeto de la base de datos es facilitar la evaluación del

cumplimiento por cada Parte del anexo I de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

51. Se llevará un registro aparte en la base de datos para cada Parte del anexo I y cada período de compromiso. La información sobre las URE, RCE, UCA y UDA sólo se referirá a las unidades que sean válidas para el período de compromiso de que se trate y se consignará por separado para cada tipo de unidad.

52. La secretaría consignará en la base de datos para cada Parte del anexo I la siguiente información:

- a) La cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- b) Para el primer período de compromiso, el total de UDA procedentes de actividades de ordenación forestal en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 que podrán ser expedidas, y los límites a las adquisiciones netas de RCE resultantes de actividades de forestación y reforestación en el marco del artículo 12 con arreglo a la decisión 16/CMP.1.

53. La secretaría consignará en la base de datos, respecto de cada Parte del anexo I, si tiene derecho a transferir y/o adquirir URE, RCE, UCA y UDA con arreglo a las decisiones 9/CMP.1 y 11/CMP.1 y a utilizar RCE para contribuir al cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, conforme a la decisión 3/CMP.1.

54. La secretaría registrará anualmente la información siguiente relativa a las emisiones de cada Parte incluida en el anexo I, tras el examen anual previsto en el artículo 8, la introducción de cualquier ajuste en virtud del párrafo 2 del artículo 5 y la solución de cualquier cuestión de aplicación relativa al cálculo de las emisiones:

- a) El total de las emisiones anuales antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para cada año del período de compromiso que se hayan comunicado de conformidad con el artículo 7;
- b) Los ajustes introducidos con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, registrados como la diferencia, en dióxido de carbono equivalente, entre la estimación ajustada y la estimación del inventario comunicado con arreglo al artículo 7;
- c) El total de las emisiones antropógenas de dióxido de carbono equivalente en el período de compromiso, calculadas como la suma de las cantidades de los apartados a) y b) *supra* correspondientes a todos los años del período de compromiso hasta la fecha.

55. La secretaría consignará anualmente en la base de datos la información siguiente para cada Parte incluida en el anexo I, relativa a la contabilidad de las emisiones y absorciones netas de los gases de efecto invernadero derivadas de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3, y de las actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, tras el examen anual

previsto en el artículo 8, la introducción de cualquier ajuste en virtud del párrafo 2 del artículo 5 y la solución de toda cuestión de aplicación pertinente:

- a) El cálculo de las emisiones o absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero, conforme a la decisión 16/CMP.1, que puedan derivarse de las actividades realizadas en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 que se hayan comunicado con arreglo al artículo 7;
- b) Respecto de las actividades para las cuales la Parte haya optado por una contabilidad anual, las emisiones o absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero conforme a la decisión 16/CMP.1 para el año civil;
- c) Respecto de las actividades para las cuales la Parte ha optado por una contabilidad de todo el período de compromiso, las emisiones o a absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero conforme a la decisión 16/CMP.1 para el año civil;
- d) Cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, registrado como la diferencia, en dióxido de carbono equivalente, entre la estimación ajustada y la estimación comunicada con arreglo al artículo 7;
- e) El total de las emisiones y absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero con arreglo a la decisión 16/CMP.1 en el período de compromiso, calculadas como la suma de las cantidades mencionadas en los apartados b), c) y d) *supra* correspondientes a todos los años del período de compromiso hasta la fecha.

56. Cuando una Parte presente estimaciones revisadas de las emisiones y de la absorción de gases de efecto invernadero respecto de un año del período de compromiso, con sujeción al examen previsto en el artículo 8, la secretaría introducirá los cambios pertinentes en la información de la base de datos, incluida, según proceda, la eliminación de ajustes previamente aplicados.

57. La secretaría registrará y actualizará el nivel necesario de la reserva del período de compromiso para cada Parte del anexo I, de conformidad con la decisión 11/CMP.1.

58. La secretaría registrará anualmente en la base de datos para cada Parte del anexo I la información siguiente relativa a las transacciones, del año civil anterior y hasta la fecha del período de compromiso, tras finalizar el examen anual previsto en el artículo 8, incluida la introducción de correcciones y la solución de las cuestiones pertinentes de aplicación:

- a) Total de transferencias de URE, RCE, UCA y UDA;
- b) Total de adquisiciones de URE, RCE, UCA y UDA;
- c) Adquisiciones netas de RCE derivadas de actividades de forestación y reforestación en el ámbito del artículo 12;
- d) El total de UDA expedidas en relación con cada actividad en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;

- e) El total de URE expedidas sobre la base de proyectos del artículo 6;
- f) El total de URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;
- g) El total de cancelaciones de URE, RCE, UCA y UDA correspondientes a cada actividad en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- h) El total de cancelaciones de URE, RCE, UCA y UDA tras la determinación del Comité de Cumplimiento de que la Parte no ha cumplido su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3;
- i) El total de otras cancelaciones de URE, RCE, UCA y UDA;
- j) El total de retiradas de URE, RCE, UCA y UDA.

59. Al terminar el período adicional para cumplir los compromisos y tras el examen previsto en el artículo 8 del informe presentado por la Parte con arreglo al párrafo 49 *supra*, incluidas la introducción de ajustes y la solución de las cuestiones de aplicación pertinentes, la secretaría consignará en la base de datos la información siguiente sobre cada Parte del anexo I:

- a) Las adiciones totales a las cantidades atribuidas o las sustracciones de esas cantidades con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento, de conformidad con los párrafos 11 y 12 *supra*;
- b) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en la cuenta de retirada de la Parte correspondiente al período de compromiso.

60. Una vez finalizado el examen previsto en el artículo 8 del inventario anual del último año del período de compromiso y resueltas las cuestiones de aplicación conexas, la secretaría consignará en la base de datos el total de las emisiones antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto de la Parte para el período de compromiso.

C. Informes de recopilación y contabilidad

61. La secretaría publicará un informe anual de recopilación y contabilidad para cada Parte del anexo I y lo remitirá a la CP/RP, al Comité de Cumplimiento y a la Parte interesada.

62. Después del período de compromiso y el período adicional para cumplir los compromisos, la secretaría publicará un informe final de recopilación y contabilidad respecto de cada Parte del anexo I y lo remitirá a la CP/RP, al Comité de Cumplimiento y a la Parte interesada, indicando:

- a) El total de las emisiones antropógenas de dióxido de carbono equivalente correspondiente al período de compromiso que se haya registrado conforme al párrafo 60 *supra*;

- b) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA de la cuenta de retirada de la Parte en el período de compromiso que se haya registrado conforme al apartado b) del párrafo 59 *supra*;
- c) En su caso, las cantidades de URE, RCE y UCA del registro que pueden arrastrarse al período de compromiso siguiente;
- d) En su caso, la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente en que el total de las emisiones antropógenas exceda de la cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en la cuenta de retirada de la Parte para el período de compromiso.

*Segunda sesión plenaria,
30 de noviembre de 2005.*

Decisión 14/CMP.1

Formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto¹

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular su artículo 7, y las decisiones 11/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 19/CP.9 y 13/CP.10,

Consciente de los plazos para la presentación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto establecidos por la decisión 15/CMP.1,

Habiendo examinado la decisión 17/CP.10,

1. *Aprueba* el formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto y las instrucciones para presentar la información que se anexan a la presente decisión, de conformidad con el párrafo 11 de la sección E de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto (anexo del proyecto de decisión 15/CMP.1);

2. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención podrán utilizar los formularios elaborados por el administrador del diario internacional de las transacciones de conformidad con el párrafo 6.j) de la decisión 16/CP.10 para comunicar la información que se exige en los párrafos 12 a 16 de la sección E de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto (anexo del proyecto de decisión 15/CMP.1);

3. *Decide* que, cuando una Parte del anexo I de la Convención efectúe una transacción de rectificación de acuerdo con una corrección que haya determinado el Comité de Cumplimiento para la base de datos de recopilación y contabilidad, de conformidad con el párrafo 5 b) del capítulo V del anexo de la decisión 27/CMP.1, la información en la base de datos de recopilación y contabilidad será modificada debidamente para evitar el doble cómputo, tras el examen de la transacción de rectificación de conformidad con el artículo 8 del Protocolo y la resolución de toda cuestión relacionada con la aplicación;

4. *Decide* hacer extensivo el código de prácticas para el tratamiento de la información confidencial en el examen de los inventarios previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto² al examen de la información sobre las cantidades atribuidas previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto.

¹ Unidades de reducción de las emisiones, reducciones certificadas de las emisiones, comprendidas las reducciones certificadas de las emisiones temporales y a largo plazo, unidades de la cantidad atribuida y unidades de absorción.

² Aprobado mediante las decisiones 12/CP.9, 24/CMP.1 y 25/CMP.1.

Anexo

FORMULARIO ELECTRÓNICO ESTÁNDAR PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LAS UNIDADES¹ DEL PROTOCOLO DE KYOTO

I. INSTRUCCIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN

1. El formulario electrónico estándar (FEE) es un elemento fundamental para la presentación de la información prevista en el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto. Su propósito es facilitar la notificación de las unidades por las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) y el examen de las unidades del Protocolo de Kyoto.

2. Cada una de las Partes del anexo I presentará anualmente a la secretaría el FEE por vía electrónica. Toda información conexa de carácter no cuantitativo deberá comunicarse por separado. Salvo que se indique otra cosa, las Partes deberán presentar la información correspondiente al año civil anterior (basado en la hora universal). Éste se denominará el "año del que se informa". (Por ejemplo, en el FEE presentado en 2010, el "año del que se informa" será el año civil de 2009.)

3. Respecto de cada período de compromiso, cada Parte del anexo I presentará el FEE en el año siguiente al año civil en que la Parte haya transferido o adquirido inicialmente las unidades del Protocolo de Kyoto. La información correspondiente al primer año civil del que se informe incluirá además toda RCE que haya depositado el registro del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) en las cuentas del registro de los participantes en los proyectos y las partes respectivas para facilitar la pronta puesta en marcha del MDL. Posteriormente, cada Parte del anexo I deberá presentar el FEE anualmente hasta que venza el período adicional para el cumplimiento de los compromisos correspondientes a ese período de compromiso².

4. Cuando una Parte del anexo I realice simultáneamente transacciones que correspondan a dos o más períodos de compromiso, deberá presentar un informe independiente y completo respecto de cada uno de esos períodos. Cada informe sólo incluirá los datos relativos a las unidades del Protocolo de Kyoto que sean válidas para el período de compromiso de que se trate³.

¹ Unidades de la cantidad atribuida (UCA), unidades de reducción de las emisiones (URE), unidades de absorción (UDA) y reducciones certificadas de las emisiones (RCE), que comprenden las reducciones certificadas de las emisiones temporales (RCeT) y las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo (RCEl).

² Para el primer período de compromiso, los años de los que se informe probablemente sean de 2007 a 2015. Estos años son indicativos en el FEE, y deberán ser modificados como corresponda por la Parte del anexo I.

³ Con la excepción del cuadro 3, en el que se pide información sobre RCeT y RCEl que eran válidas en períodos de compromiso anteriores.

5. El FEE se compone de seis cuadros. Todos los valores deberán consignarse en los cuadros como unidades positivas y en números enteros. No debe introducirse ningún valor negativo.
6. De conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto, no todos los tipos de unidades corresponden a todos los tipos de cuentas o transacciones. Cuando en un cuadro figura una celda sombreada, la información o transacción no es aplicable a ese tipo concreto de unidad.
7. Todos los cuadros deberán rellenarse íntegramente. Si no hay unidades de un determinado tipo que hayan sido objeto de una transacción en el año anterior, la Parte deberá anotar "NO" en la celda correspondiente.
8. Para facilitar la lectura, en el FEE se utilizan títulos descriptivos en referencia a tipos concretos de cuenta y de transacción. A continuación se explican esos títulos descriptivos y se hace referencia a la disposición pertinente del Protocolo de Kyoto en relación con cada cuadro.

II. INSTRUCCIONES PARA RELLENAR LOS DISTINTOS CUADROS

A. Cuadro 1. Cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto en cada tipo de cuenta al inicio del año del que se informa

9. En el cuadro 1, las Partes del anexo I facilitarán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto existentes en el registro nacional en cada tipo de cuenta, por tipos de unidad, al 1º de enero del año del que se informa.
10. Cada Parte del anexo I informará sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo de unidad, que mantenga cada uno de los tipos de cuenta especificados en los párrafos siguientes del anexo de la decisión 13/CMP.1, según se indica a continuación:
 - a) "Cuentas de haberes de la Parte" (párr. 21 a)).
 - b) "Cuentas de haberes de personas jurídicas" (párr. 21 b)).
 - c) "Cuentas de cancelación por fuente neta de emisiones: párrafos 3 y 4 del artículo 3" para cancelar unidades del Protocolo de Kyoto a raíz de las emisiones resultantes del tipo de actividades señaladas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto (párr. 21 c)).
 - d) "Cuentas de cancelación por incumplimiento" para cancelar unidades del Protocolo de Kyoto cuando el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte no ha cumplido su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 (párr. 21 d)).
 - e) "Otras cuentas de cancelación" para otras cancelaciones (párr. 21 e)). Las Partes no incluirán las cantidades de ningún tipo de unidad del Protocolo de Kyoto que se hallen en las cuentas de cancelación obligatoria del registro, según la definición de las normas para el intercambio de datos.
 - f) "Cuenta de retirada" (párr. 21 f)).

11. Además, cada Parte del anexo I informará sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se mantengan en cada uno de los tipos de cuenta especificados en los párrafos siguientes del anexo de la decisión 5/CMP.1:

- a) "Cuenta de sustitución de RCeT por vencimiento" para cancelar UCA, RCE, URE, UDA y/o RCeT a efectos de reemplazar las RCeT antes de su vencimiento (párr. 43);
- b) "Cuenta de sustitución de RCEI por vencimiento" para cancelar UCA, RCE, URE y/o UDA a efectos de reemplazar las RCEI antes de su vencimiento (párr. 47 a)⁴;
- c) "Cuenta de sustitución de RCEI por inversión de las reservas" para cancelar UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI de una misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCEI en caso de que se haya producido una inversión del proceso de absorción por los sumideros (párr. 47 b));
- d) "Cuenta de sustitución de RCEI por no presentación del informe de certificación" para cancelar UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI de una misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCEI en caso de que no se haya facilitado un informe de certificación (párr. 47 c)).

B. Cuadro 2 a). Transacciones internas anuales

12. En el cuadro 2 a), las Partes del anexo I comunicarán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido objeto de transacciones internas (las que no se hayan hecho con otro registro) realizadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año del que se informa, según se indica a continuación, con inclusión de toda transacción de rectificación (véase el párrafo 42 *infra*).

13. En la sección relativa al artículo 6, las Partes del anexo I comunicarán la información sobre los proyectos de aplicación conjunta previstos en el Protocolo de Kyoto de conformidad con los párrafos siguientes del anexo de la decisión 9/CMP.1:

- a) En "Proyectos verificados por las Partes" (también denominados "proyectos del primer nivel"), las Partes del anexo I comunicarán la información relativa a los proyectos en los que la Parte de acogida haya verificado las reducciones de las emisiones o los incrementos de la absorción de conformidad con el párrafo 23 del anexo de la decisión 9/CMP.1:
 - i) Cada Parte del anexo I comunicará bajo "Adiciones" la cantidad total de URE expedidas con arreglo al párrafo 29 del anexo de la decisión 13/CMP.1;
 - ii) La Parte deberá comunicar bajo "Sustracciones" la cantidad correspondiente de UCA convertidas o, en el caso de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTS), la cantidad correspondiente de UDA

⁴ Las normas técnicas para el intercambio de datos entre los registros estipulan el uso de distintos tipos de cuenta para distinguir entre las diversas causas de sustitución y facilitar el control de las RCEI.

convertidas de conformidad con el párrafo 29 del anexo de la decisión 13/CMP.1;

- b) En "Proyectos verificados por terceros" (también denominados "proyectos del segundo nivel"), las Partes del anexo I comunicarán la información relativa a los proyectos en que las reducciones de emisiones o los incrementos de la absorción se hayan verificado mediante el procedimiento a cargo del Comité de Supervisión del Artículo 6 de conformidad con los párrafos 30 a 45 del anexo de la decisión 9/CMP.1:
 - i) Cada Parte del anexo I comunicará bajo "Adiciones" la cantidad total de URE expedidas con arreglo al párrafo 29 del anexo de la decisión 13/CMP.1;
 - ii) La Parte deberá comunicar bajo "Sustracciones" la cantidad correspondiente de UCA convertidas o, en el caso de los proyectos de UTS, la cantidad correspondiente de UDA convertidas, de conformidad con el párrafo 29 del anexo de la decisión 13/CMP.1.

14. En la sección "Expedición o cancelación: párrafos 3 y 4 del artículo 3", cada Parte del anexo I comunicará información sobre cada una de sus actividades de UTS por separado, de conformidad con el anexo de la decisión 16/CMP.1, y su selección de actividades conforme a los apartados c) y d) del párrafo 8 del anexo de la decisión 13/CMP.1:

- a) Para toda actividad que tenga por resultado una absorción neta, cada Parte del anexo I comunicará bajo "Adiciones" la cantidad total de UDA expedidas con arreglo al párrafo 25 del anexo de la decisión 13/CMP.1.
- b) Para toda actividad que tenga por resultado emisiones netas, cada Parte comunicará bajo "Sustracciones" las cantidades totales de UCA, URE, UDA y/o RCE canceladas con arreglo al párrafo 32 del anexo de la decisión 13/CMP.1. Las Partes **no** comunicarán un valor bajo adiciones y bajo sustracciones simultáneamente para una misma actividad.

15. En la sección "Artículo 12: forestación y reforestación", cada Parte del anexo I comunicará la información relativa a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL especificada en los párrafos siguientes del anexo de la decisión 5/CMP.1⁵:

- a) En "Sustitución de las RCET caducadas": las cantidades totales de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCET que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCET (párr. 44);
- b) En "Sustitución de las RCEL caducadas": las cantidades totales de UCA, RCE, URE y/o UDA que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEL por vencimiento (párr. 47 a));

⁵ La información adicional relativa a las actividades de proyectos de forestación y reforestación se comunica en el cuadro 3.

- c) En "Sustitución por inversión de las reservas": las cantidades totales de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEI por inversión de las reservas (párr. 47 b));
- d) En "Sustitución por no presentación del informe de certificación": las cantidades totales de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEI por no presentación del informe de certificación (párr. 47 c)).

16. En "Otras cancelaciones", cada Parte del anexo I comunicará las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan cancelado por otros motivos. No se incluirán las cantidades de las unidades del Protocolo de Kyoto que se hallen en las cuentas de cancelación obligatoria del registro, según la definición de las normas para el intercambio de datos.

17. Cada Parte del anexo I sumará las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en cada columna y consignará el resultado en "Subtotal".

18. En el recuadro "Retirada", cada Parte del anexo I indicará bajo "Retirada" las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan transferido a la cuenta de retirada. Esos valores no deberán incluirse en el cuerpo del cuadro 2 a).

C. Cuadro 2 b). Transacciones externas anuales

19. En el cuadro 2 b), las Partes del anexo I comunicarán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido objeto de transacciones externas (las hechas con otro registro) entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año del que se informa, con inclusión de toda transacción de rectificación (véase el párrafo 42 *infra*).

20. Cada Parte del anexo I incluirá una línea aparte para cada registro (ya se trate de un registro de una Parte o del MDL) al que haya transferido unidades del Protocolo de Kyoto o del que haya adquirido tales unidades durante el año anterior:

- a) Cada Parte comunicará bajo "Adiciones", por tipo, las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido adquiridas de un registro o transferidas del registro de MDL;
- b) Cada Parte comunicará en la misma línea, bajo "Sustracciones", por tipo, las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido transferidas a ese registro.

21. Cada Parte del anexo I sumará las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en cada columna y consignará el resultado en "Subtotal".

22. Cuando una Parte del anexo I haya transferido por primera vez URE que hayan sido verificadas de forma independiente por el Comité de Supervisión del Artículo 6, dicha Parte indicará la cantidad total de esas URE en el recuadro "Información adicional". (Obsérvese que esta cantidad deberá incluirse también en el cuerpo del cuadro 2 b).)

D. Cuadro 2 c). Transacciones anuales totales

23. Cada Parte del anexo I sumará los subtotales de los cuadros 2 a) y 2 b) e indicará las cantidades correspondientes en "Total" en el cuadro 2 c).

E. Cuadro 3. Vencimiento, cancelación y sustitución

24. En el cuadro 3, las Partes del anexo I comunicarán información sobre el vencimiento, la cancelación y la sustitución de las RCET y las RCEL de conformidad con las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL según se especifica en el anexo de la decisión 5/CMP.1. Las Partes incluirán todas las transacciones realizadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año del que se informa, con inclusión de cualesquiera transacciones de rectificación (véase el párrafo 42 *infra*).

25. Cada Parte del anexo I comunicará la siguiente información en la sección "RCE temporales (RCET)":

- a) En "Caducadas en cuentas de retirada y sustitución": la cantidad de RCET que hayan caducado en el año del que se informa en la cuenta de retirada y en la cuenta de sustitución de RCET para el período de compromiso anterior. (Obsérvese que esas RCET habrán sido válidas durante el período de compromiso anterior y caducarán en el último año del período de compromiso.)
- b) En "Sustitución de RCET caducadas": las cantidades de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCET que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCET según lo dispuesto en el párrafo 43 del anexo de la decisión 5/CMP.1.
- c) En "Caducadas en cuentas de haberes": la cantidad de RCET que hayan caducado en todas las cuentas de haberes de la Parte y de personas jurídicas. (Obsérvese que esas RCET habrán sido válidas durante el período de compromiso anterior y que caducarán en el último año del período de compromiso.)
- d) En "Cancelación de RCET caducadas en cuentas de haberes": la cantidad de RCET que hayan caducado en todas las cuentas de haberes de la Parte y de personas jurídicas y que ulteriormente se hayan transferido a la cuenta de cancelación obligatoria, según lo dispuesto en el párrafo 53 del anexo de la decisión 5/CMP.1.

26. Cada Parte del anexo I comunicará la siguiente información en la sección "RCE a largo plazo (RCEL)":

- a) En "Caducadas en cuentas de retirada y sustitución": la cantidad de RCEL que hayan caducado en las cuentas de retirada y de sustitución de RCEL para períodos de compromiso anteriores. (Obsérvese que estas RCEL habrán sido válidas para un período de compromiso anterior.)
- b) En "Sustitución de RCEL caducadas": las cantidades de UCA, RCE, URE, y/o UDA que se hayan transferido a la "cuenta de sustitución de RCEL por vencimiento" de conformidad con el párrafo 48 del anexo de la decisión 5/CMP.1. Las Partes comunicarán las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto transferidas para

sustituir las RCEI que deban caducar en el período de compromiso actual o en futuros períodos de compromiso.

- c) En "Caducadas en cuentas de haberes": la cantidad de RCEI que hayan caducado en todas las cuentas de haberes de la Parte y de personas jurídicas. (Obsérvese que esas RCEI habrán sido válidas para un período de compromiso anterior.)
- d) En "Cancelación de RCEI caducadas en cuentas de haberes": la cantidad de RCEI que hayan caducado en todas las cuentas de haberes de la Parte y de personas jurídicas y que ulteriormente se hayan transferido a la cuenta de cancelación obligatoria, según lo dispuesto en el párrafo 53 del anexo de la decisión 5/CMP.1.
- e) En "Sujetas a sustitución por inversión de las reservas": en caso de que la Parte haya recibido de la Junta Ejecutiva del MDL una o más notificaciones de una inversión del proceso de absorción debida a una actividad de proyecto, la cantidad de RCEI que la Parte debe reemplazar según esa notificación.
- f) En "Sustitución por inversión de las reservas": las cantidades de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI de la misma actividad de proyecto que se hayan transferido a la "cuenta de sustitución de RCEI por inversión de las reservas" con arreglo al párrafo 49 del anexo de la decisión 5/CMP.1.
- g) En "Sujetas a sustitución por no presentación del informe de certificación": en caso de que la Parte haya recibido de la Junta Ejecutiva del MDL una o más notificaciones de no presentación del informe de certificación, la cantidad de RCEI que la Parte debe reemplazar según esa notificación.
- h) En "Sustitución por no presentación del informe de certificación": en caso de que la Parte haya recibido una notificación de no presentación del informe de certificación para un proyecto, las cantidades de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI de la misma actividad de proyecto que se hayan transferido a la "cuenta de sustitución de RCEI por no presentación del informe de certificación" con arreglo al párrafo 50 del anexo de la decisión 5/CMP.1.

27. Las Partes del anexo I sumarán las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en cada columna y consignarán el resultado en "Total".

F. Cuadro 4. Cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto en cada tipo de cuenta al término del año del que se informa

28. En el cuadro 4, las Partes del anexo I incluirán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto existentes en el registro nacional en cada tipo de cuenta, por tipo de unidad, al 31 de diciembre del año del que se informa.

29. Las Partes deberán remitirse a las indicaciones sobre los tipos de cuenta que se dieron en relación con el cuadro 1.

G. Cuadro 5 a). Información resumida sobre adiciones y sustracciones

30. En el cuadro 5 a), las Partes del anexo I comunicarán los datos acumulados del año del que se informa y de los años anteriores sobre los que ya se haya informado para facilitar el registro de la información correspondiente al período de compromiso en la base de datos de recopilación y contabilidad de conformidad con el anexo de la decisión 13/CMP.1.

31. En "Valores iniciales", cada Parte del anexo I comunicará:

- a) En "Expedición de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3": la cantidad total de UCA expedidas sobre la base de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, según lo dispuesto en el párrafo 23 del anexo de la decisión 13/CMP.1;
- b) En "Cancelación por incumplimiento": si procede, las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que la Parte haya cancelado por haber determinado el Comité de Cumplimiento que la Parte no cumplió su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 para el período de compromiso anterior, según lo dispuesto en el párrafo 37 del anexo de la decisión 13/CMP.1⁶;
- c) En "Arrastre": si procede, las cantidades totales de UCA, URE y/o RCE que se hayan arrastrado del anterior período de compromiso según lo dispuesto en el párrafo 15 del anexo de la decisión 13/CMP.1⁷.

32. En la sección "Transacciones anuales", cada Parte del anexo I proporcionará información resumida de las transacciones para el año del que se informa y los años anteriores de los que se haya informado para el período de compromiso:

- a) Para el año del que se informa, cada Parte deberá comunicar las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que figuren en el cuadro 2 c);
- b) Para todos los demás años, la Parte deberá comunicar las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que se indiquen en el cuadro 5 a) del anterior FEE;
- c) En "Total", cada Parte deberá consignar la suma de todas las transacciones hasta la fecha.

⁶ Esta información no podrá obtenerse hasta que se haya ultimado el proceso de evaluación del cumplimiento correspondiente al período de compromiso anterior, tras concluir el período adicional para cumplir los compromisos.

⁷ Esta información no podrá obtenerse hasta que se haya ultimado el proceso de evaluación del cumplimiento correspondiente al período de compromiso anterior, tras concluir el período adicional para cumplir los compromisos.

H. Cuadro 5 b). Información resumida sobre la sustitución

33. En el cuadro 5 b), las Partes del anexo I proporcionarán información resumida sobre la sustitución de las RCET y las RCEL para cada año del período de compromiso sobre el que se haya informado.
34. En "Períodos de compromiso anteriores", cada Parte del anexo I notificará las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan transferido a la "cuenta de sustitución de RCET por vencimiento" y/o a la "cuenta de sustitución de RCEL por vencimiento" en anteriores períodos de compromiso a fin de reemplazar las RCET y las RCEL que deben caducar en el actual período de compromiso. Para el primer período de compromiso, las Partes pondrán "NO" en todas las celdas de esta fila.
35. Para el año del que se informa, cada Parte del anexo I notificará:
- En "Necesidad de sustitución", las cantidades totales de RCET y RCEL que hayan caducado en el año del que se informa en cuentas de retirada y de sustitución para períodos de compromiso anteriores o que hayan debido sustituirse por otros motivos en ese año.
 - En "Sustitución", las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan cancelado para reemplazar las RCET o las RCEL. (Obsérvese que esas cantidades deberán corresponder a las que se hayan comunicado bajo "Total" en el cuadro 3.)
36. Para todos los años anteriores al año del que se informa, la Parte del anexo I deberá repetir la información comunicada bajo "Necesidad de sustitución" y "Sustitución" en los anteriores FEE.
37. En "Total", la Parte del anexo I deberá comunicar la suma de cada columna. (Obsérvese que al final del período de compromiso las cantidades totales de RCET y RCEL en "Necesidad de sustitución" deberán corresponder a las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en "Sustitución".)

I. Cuadro 5 c). Información resumida sobre la retirada

38. En el cuadro 5 c), las Partes del anexo I proporcionarán información resumida sobre la retirada para facilitar el proceso de evaluación del cumplimiento al término del período adicional para cumplir los compromisos.
39. Para el año del que se informa, cada Parte del anexo I comunicará en "Retirada" las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que haya retirado ese año a efectos de demostrar el cumplimiento de su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. (Obsérvese que esas cantidades deberán corresponder a las notificadas bajo "Retirada" en el cuadro 2 a).)
40. Para todos los años anteriores al año del que se informa, la Parte del anexo I deberá repetir la información comunicada en los anteriores FEE.

41. En "Total", cada Parte del anexo I comunicará el resultado de la suma de cada columna.

**J. Cuadro 6. Recordatorio: Transacciones de rectificación
realizadas en el año del que se informa**

42. En los cuadros 6 a) a c), las Partes del anexo I informarán sobre las transacciones de rectificación realizadas en el año del que se informa en relación con años sobre los que se haya informado anteriormente, incluidas las transacciones para introducir una corrección en la base de datos de recopilación y contabilidad determinada por el Comité de Cumplimiento, de conformidad con el párrafo 5 b) del capítulo V del anexo de la decisión 27/CMP.1. Obsérvese que las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto aquí consignadas se incluyen en las transacciones anuales consignadas en los cuadros 2 y 3 y figuran en los cuadros 6 a) a c) como recordatorio para mantener la transparencia. Las Partes explicarán esas transacciones en un texto adjunto, como se exige en el párrafo 8 de la sección E de las directrices para la presentación de información elaboradas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

Parte
 Año de presentación
 Año del que se informa
 Período de compromiso

Cuadro 1. Cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto en cada tipo de cuenta al inicio del año del que se informa

Tipo de cuenta	Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Cuentas de haberes de la Parte						
Cuentas de haberes de personas jurídicas						
Cuentas de canc. por fuente neta de emisiones: párrs. 3 y 4 del art. 3						
Cuentas de cancelación por incumplimiento						
Otras cuentas de cancelación						
Cuenta de retirada						
Cuenta de sustitución de RCEt por vencimiento						
Cuenta de sustitución de RCEI por vencimiento						
Cuenta de sustitución de RCEI por inversión de las reservas						
Cuenta de sustitución de RCEI por no presentación del informe de certificación						
Total						

Parte
 Año de presentación
 Año del que se informa
 Período de compromiso

Cuadro 2 a). Transacciones internas anuales

Tipo de transacción	Adiciones						Sustracciones					
	Tipo de unidad						Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Artículo 6: Expedición y conversión												
Proyectos verificados por las Partes												
Proyectos verificados por terceros												
Expedición o cancelación: párrs. 3 y 4 del art. 3												
3.3. Forestación y reforestación												
3.3. Deforestación												
3.4. Gestión forestal												
3.4. Gestión de tierras agrícolas												
3.4. Gestión de pastizales												
3.4. Restablecimiento de la vegetación												
Artículo 12: Forestación y reforestación												
Sustitución de las RCEt caducadas												
Sustitución de las RCEI caducadas												
Sustitución por inversión de las reservas												
Sustitución por no presentación del informe de certificación												
Otras cancelaciones												
Subtotal												

Tipo de transacción	Retirada					
	Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Retirada						

Parte
 Año de presentación
 Año del que se informa
 Período de compromiso

Cuadro 2 b). Transacciones externas anuales

	Adiciones						Sustracciones					
	Tipo de unidad						Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Transferencias y adquisiciones												
[Nombre del registro]												
[Nombre del registro]												
[Nombre del registro]												
[Nombre del registro]												
[Nombre del registro]												
[Nombre del registro]												
Subtotal												

Información adicional

URE verificadas por terceros												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 2 c) Transacciones anuales totales

Total (suma de los cuadros 2 a) y 2 b))												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Parte
 Año de presentación
 Año del que se informa
 Período de compromiso

Cuadro 3. Vencimiento, cancelación y sustitución

Tipo de transacción o de evento	Vencimiento, cancelación y necesidad de sustitución		Sustitución					
	Tipo de unidad		Tipo de unidad					
	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
RCE temporales (RCEt)								
Caducadas en cuentas de retiradas y sustitución								
Sustitución de RCEt caducadas								
Caducadas en cuentas de haberes								
Cancelación de RCEt caducadas en cuentas de haberes								
RCE a largo plazo (RCEI)								
Caducadas en cuentas de retirada y sustitución								
Sustitución de RCEI caducadas								
Caducadas en cuentas de haberes								
Cancelación de RCEI caducadas en cuentas de haberes								
Sujetas a sustitución por inversión de las reservas								
Sustitución por inversión de las reservas								
Sujetas a sustitución por no presentación del informe de certificación								
Sustitución por no presentación del informe de certificación								
Total								

Parte
 Año de presentación
 Año del que se informa
 Período de compromiso

Cuadro 4. Cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto en cada tipo de cuenta al término del año del que se informa

Tipo de cuenta	Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Cuentas de haberes de la Parte						
Cuentas de haberes de personas jurídicas						
Cuentas de cancelación por fuente neta de emisiones: párrs. 3 y 4 del art. 3						
Cuentas de cancelación por incumplimiento						
Otras cuentas de cancelación						
Cuenta de retirada						
Cuenta de sustitución de RCEt por vencimiento						
Cuenta de sustitución de RCEI por vencimiento						
Cuenta de sustitución de RCEI por inversión de las reservas						
Cuenta de sustitución de RCEI por no presentación del informe de certificación						
Total						

Parte
 Año de presentación
 Año del que se informa
 Período de compromiso

Cuadro 5 a). Información resumida sobre adiciones y sustracciones

	Adiciones						Sustracciones					
	Tipo de unidad						Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Valores iniciales												
Expedición de conformidad con los párrs. 7 y 8 del art. 3												
Cancelación por incumplimiento												
Arrastre												
Subtotal												
Transacciones anuales												
Año 0 (2007)												
Año 1 (2008)												
Año 2 (2009)												
Año 3 (2010)												
Año 4 (2011)												
Año 5 (2012)												
Año 6 (2013)												
Año 7 (2014)												
Año 8 (2015)												
Subtotal												
Total												

Cuadro 5 b). Información resumida sobre la sustitución

	Necesidad de sustitución		Sustitución					
	Tipo de unidad		Tipo de unidad					
	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Periodos de compromisos anteriores								
Año 1 (2008)								
Año 2 (2009)								
Año 3 (2010)								
Año 4 (2011)								
Año 5 (2012)								
Año 6 (2013)								
Año 7 (2014)								
Año 8 (2015)								
Total								

Cuadro 5 c). Información resumida sobre la retirada

Year	Retirada					
	Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Año 1 (2008)						
Año 2 (2009)						
Año 3 (2010)						
Año 4 (2011)						
Año 5 (2012)						
Año 6 (2013)						
Año 7 (2014)						
Año 8 (2015)						
Total						

Parte
 Año de presentación
 Año del que se informa
 Período de compromiso

Cuadro 6 a). Recordatorio: Transacciones de rectificación relativas a las adiciones y sustracciones

	Adiciones						Sustracciones					
	Tipo de unidad						Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	REC	RCEt	RCEI
Transacciones												

Cuadro 6 b). Recordatorio: Transacciones de rectificación relativas a la sustitución

	Necesidad de sustitución		Sustitución					
	Tipo de unidad		Tipo de unidad					
	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Transacciones								

Cuadro 6 c). Recordatorio: Transacciones de rectificación relativas a la retirada

	Retirada					
	Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Transacciones						

Decisión 15/CMP.1

Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 7 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando que las Partes han afirmado que los principios de la decisión 16/CMP.1 rigen el trato de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el anexo de dicha decisión,

Habiendo examinado la decisión 22/CP.7,

Reconociendo la importancia de presentar informes transparentes para facilitar el proceso de examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Decide* que cada Parte del anexo I, teniendo presente el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto y las necesidades del examen previsto en el artículo 8 de dicho Protocolo, deberá empezar a comunicar la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto junto con el inventario que deba presentar en el marco de la Convención para el primer año de compromiso, después de la entrada en vigor del Protocolo para ella, pero que podrá comenzar a título voluntario a transmitir esa información en el año siguiente al de la presentación de la información mencionada en el párrafo 6 del anexo a la decisión 13/CMP.1;

3. *Decide* que la Parte del anexo I no cumplirá con los requisitos metodológicos y de presentación de informes que figuran en el párrafo 1 del artículo 7, a efectos de las condiciones de admisibilidad con arreglo al párrafo 21 de las directrices aprobadas en la decisión 16/CP.7, el párrafo 31 de las directrices aprobadas en la decisión 17/CP.7, y el párrafo 2 de las directrices aprobadas en la decisión 18/CP.7, si:

a) No ha presentado un inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, incluidos el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes, en las seis semanas siguientes a la fecha de presentación establecida por la Conferencia de las Partes;

b) Ha omitido una estimación relativa a una de las categorías de fuentes del anexo A (definidas en el capítulo 7 de la *Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la incertidumbre de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en adelante la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, que por sí sola represente el 7% o más de las emisiones agregadas de

la Parte, es decir, del total comunicado de las emisiones de los gases y las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en los últimos inventarios examinados de la Parte en que hayan figurado estimaciones de la fuente;

c) En un año dado, durante el período de compromiso, el total de las emisiones ajustadas de gases de efecto invernadero de la Parte excede de las emisiones agregadas comunicadas, es decir, del total comunicado de las emisiones de los gases y las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en más del 7%;

d) En algún momento del período de compromiso la suma de los valores numéricos de los porcentajes calculados con arreglo al apartado c) *supra* para todos los años del período de compromiso que han sido examinados excede de 20;

e) Durante el examen del inventario en tres años consecutivos se calculó un ajuste para una categoría de fuentes esenciales (según se definen en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas) de la Parte que representó el 2% o más de las emisiones agregadas de los gases de las fuentes enumeradas en el anexo A, a menos que la Parte haya solicitado asistencia del grupo de facilitación del Comité del Cumplimiento para resolver este problema antes del inicio del primer período de compromiso, y se esté prestando dicha asistencia;

4. *Pide* a la secretaría que prepare el informe relativo al párrafo 4 de la sección VI.1 del anexo de la decisión 5/CP.6, sobre la base de la información contenida en las comunicaciones nacionales de las Partes y otras fuentes pertinentes, para su examen por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico. Este informe se preparará cada vez que se concluya el proceso de examen con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto relativo a las comunicaciones nacionales y a la información suplementaria de las Partes del anexo I.

Anexo

DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7²

A. Aplicabilidad

1. Las disposiciones de las presentes directrices serán aplicables a todas las Partes del anexo I que también sean Partes en el Protocolo de Kyoto.

B. Estructura

2. Cada Parte del anexo I incluirá la información suplementaria necesaria que se solicita en estas directrices, con objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 3, en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, que preparará de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y presentará con arreglo a las decisiones de la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), teniendo en cuenta las decisiones pertinentes que adopte la Conferencia de las Partes (CP). Las Partes del anexo I no deberán presentar por separado un inventario de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención.

C. Objetivos

3. Los objetivos de las presentes directrices son:
- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus obligaciones de presentar información de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7;
 - b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;
 - c) Facilitar la preparación de la información que las Partes del anexo I han de presentar a la CP/RP;
 - d) Facilitar el examen previsto en el artículo 8 de los inventarios de las Partes del anexo I y de la información suplementaria solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

¹ Obsérvese que en el anexo a la decisión 13/CMP.1 figuran requisitos adicionales de información.

² Salvo que se indique otra cosa, en estas directrices por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto.

D. Información sobre los inventarios de gases de efecto invernadero

4. Cada Parte del anexo I describirá en su inventario anual toda medida que haya tomado para mejorar las estimaciones en esferas que hayan sido objeto de ajuste.

5. Cada Parte del anexo I incluirá en su inventario anual³ de los gases de efecto invernadero información sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero relacionadas con las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 y, si las hubiere, las actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, teniendo en cuenta toda orientación sobre buenas prácticas que se derive de las decisiones pertinentes de la CP/RP sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura. Las estimaciones previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se distinguirán claramente de las emisiones antropógenas de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto. Al presentar la información arriba solicitada, cada Parte del anexo I incluirá en el informe los elementos especificados en los párrafos 6 a 9 *infra*, tomando en consideración los valores seleccionados de conformidad con el párrafo 16 del anexo a la decisión 16/CMP.1.

6. La información general que debe presentarse en relación con las actividades del párrafo 3 del artículo 3, y con cualesquiera actividades elegidas⁴ con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, deberá incluir lo siguiente:

- a) Información sobre cómo se han aplicado las metodologías de inventario teniendo en cuenta cualquier orientación del IPCC sobre buenas prácticas respecto del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura que haya aprobado la CP y respetando los principios enunciados en la decisión 16/CMP.1.
- b) La ubicación geográfica de las fronteras de las zonas que abarcan:
 - i) Las unidades de tierra sometidas a actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3;
 - ii) Las unidades de tierra sometidas a actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, que de otra manera formarían parte de la tierra sometida a actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, según lo dispuesto en el párrafo 8 del anexo a la decisión 16/CMP.1; y
 - iii) La tierra sometida a actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3.

³ En las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, se reconoce que la práctica actual relativa al uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura no exige en todos los casos que se recopilen datos cada año a los efectos de preparar los inventarios anuales sobre una buena base científica.

⁴ Las actividades elegidas serán las mismas que se hayan identificado en el informe de la Parte a que se hace referencia en el párrafo 8 del anexo a la decisión 13/CMP.1.

La información tiene por objeto asegurar que las unidades de tierra y las zonas de tierra sean identificables. Se alienta a las Partes a que completen esta información teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la CP/RP que contengan orientación sobre las buenas prácticas relacionadas con uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura con arreglo al artículo 8.

- c) La unidad de medición espacial empleada para determinar la zona de contabilidad de la forestación, reforestación y deforestación.
- d) Información sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases efecto invernadero⁵ resultantes de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, en todas las ubicaciones geográficas sobre las que se ha presentado información en el año en curso y en años anteriores, con arreglo al apartado b) del párrafo 6, *supra*, desde el comienzo del período de compromiso o el inicio de la actividad, si esta última es posterior. En el segundo caso se incluirá también el año de inicio de la actividad. Una vez establecida la contabilidad de la tierra en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, la presentación de informes continuará durante los períodos de compromisos siguientes y sucesivos.
- e) Información sobre cualquiera de los reservorios siguientes que no se haya contabilizado: biomasa sobre el suelo, biomasa bajo el suelo, detritus, madera muerta y/o carbono orgánico del suelo, junto con información verificable que demuestre que esos reservorios no contabilizados no fueron una fuente neta de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero.

7. También deberá presentarse información⁶ que indique si en las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero debidas a actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura conforme al párrafo 3 del artículo 3 y a actividades elegidas conforme al párrafo 4 del artículo 3 se excluyen de la contabilidad las absorciones derivadas de:

- a) Concentraciones elevadas de dióxido de carbono por encima de los niveles preindustriales;
- b) La deposición indirecta de nitrógeno; y

⁵ Esta información estará dentro de los niveles de confianza que determine la eventual orientación sobre las buenas prácticas del IPCC que apruebe la CP/RP y se presentará de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

⁶ Se reconoce así que la intención del apéndice del anexo a la decisión 16/CMP.1 es excluir de la contabilidad de este primer período de compromiso los efectos descritos en los apartados a) a c) del párrafo 7 de las presentes directrices.

- c) Los efectos dinámicos de la estructura de edad derivados de actividades y prácticas anteriores al 1º de enero de 1990.

8. La información específica que deberá presentarse sobre las actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 deberá incluir lo siguiente:

- a) Información que demuestre que las actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 comenzaron el 1º de enero de 1990 o después de esa fecha y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso, y son resultado de actividades humanas directas;
- b) Información sobre cómo se distingue entre la explotación o perturbación de un bosque a la que sigue el restablecimiento del bosque, y la deforestación;
- c) Información sobre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero de tierras explotadas durante el primer período de compromiso después de la forestación y reforestación de esas unidades de tierra a partir de 1990 que sea compatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del anexo de la decisión 16/CMP.1.

9. La información específica que deberá presentarse sobre cualesquiera actividades elegidas⁷ con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, incluirá lo siguiente:

- a) Una demostración de que las actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 tuvieron lugar después del 1º de enero de 1990 y son actividades humanas;
- b) Para las Partes del anexo I que elijan la gestión de tierras agrícolas y/o la gestión de pastizales y/o el restablecimiento de la vegetación, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero para cada año del período de compromiso y para el año de base en relación con cada una de las actividades elegidas en las ubicaciones geográficas notificadas con arreglo al apartado b) del párrafo 6 *supra*;
- c) Información que demuestre que las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros resultantes de las actividades elegidas en virtud del párrafo 4 del artículo 3 no se han contabilizado en relación con actividades efectuadas con arreglo al párrafo 3 del artículo 3;
- d) Para las Partes del anexo I que elijan contabilizar la gestión de bosques con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, información que indique en qué medida la absorción antropógena de gases de efecto invernadero por los sumideros compensa los débitos en que se haya incurrido con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, si los hubiere, conforme a lo dispuesto en el párrafo 10 del anexo a la decisión 16/CMP.1.

⁷ Véase la nota 5.

E. Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones temporales, las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción⁸

10. Cuando se considere que una Parte del anexo I ha cumplido los requisitos para participar en los mecanismos, esa Parte habrá de presentar la información suplementaria prevista en esta sección de las directrices, empezando por la información correspondiente al primer año civil en el que haya transferido o adquirido unidades de reducción de las emisiones (URE), reducciones certificadas de las emisiones (RCE), reducciones certificadas de las emisiones temporales (RCeT), reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo (RCEl), unidades de la cantidad atribuida (UCA) y unidades de absorción (UDA) de conformidad con la decisión 13/CMP.1⁹ y la decisión 5/CMP.1. Esta información se comunicará conjuntamente con el inventario que se presente en virtud de la Convención el año siguiente y hasta el primer inventario que se presente en virtud del Protocolo.

11. Cada Parte del anexo I comunicará, en un formulario electrónico estándar, la siguiente información sobre las URE, las RCE, las RCeT, las RCEl, las UCA y las UDA de su registro nacional correspondiente al año civil anterior (basado en la hora universal), distinguiendo entre las unidades válidas para distintos períodos de compromiso:

- a) Las cantidades de URE, RCE, RCeT, RCEl, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados a), e) y f) del párrafo 21 del anexo de la decisión 13/CMP.1, las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados c) y d) del párrafo 21 del anexo de la decisión 13/CMP.1, las cantidades de URE, RCE, RCeT, UCA y UDA en la cuenta de sustitución especificada en el párrafo 43 del anexo de la decisión 5/CMP.1, las cantidades de URE, RCE, RCEl, UCA y UDA en la cuenta de sustitución especificada en el párrafo 47 del anexo de la decisión 5/CMP.1, y las cantidades de URE, RCE, RCeT, RCEl, UCA y UDA en todas las cuentas del tipo mencionado en el apartado b) del párrafo 21 del anexo de la decisión 13/CMP.1, al comienzo del año;
- b) La cantidad de UCA expedidas a partir de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;

⁸ Estos términos se definen en los párrafos 1 a 4 del anexo de la decisión 13/CMP.1 y en el párrafo 1 del anexo de la decisión 5/CMP.1.

⁹ De conformidad con el párrafo 40 del anexo de la decisión 5/CMP.1, a menos que se indique otra cosa en ese anexo, todas las demás disposiciones relativas a las RCE que figuran en las directrices previstas en los artículos 7 y 8, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, también se aplican a las RCeT y RCEl.

- c) La cantidad de URE expedidas sobre la base de los proyectos del artículo 6 y las cantidades correspondientes de UCA y UDA convertidas en URE;
- d) La cantidad de URE expedidas de conformidad con el párrafo 24 del anexo de la decisión 9/CMP.1 sobre la base de los proyectos del artículo 6, verificada bajo la supervisión del comité de supervisión del artículo 6, y las cantidades correspondientes de UCA y UDA convertidas en URE;
- e) Las cantidades de URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA adquiridas de cada registro que transfiera;
- f) La cantidad de UDA expedidas a partir de cada actividad prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- g) Las cantidades de URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA transferidas a cada registro que adquiera;
- h) La cantidad de URE transferidas de conformidad con el párrafo 10 del anexo de la decisión 18/CP.7;
- i) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 32 del anexo de la decisión 13/CMP.1 sobre la base de cada actividad prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- j) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 37 del anexo de la decisión 13/CMP.1, una vez que el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte no ha cumplido su compromiso en virtud del párrafo 1 del artículo 3;
- k) Las cantidades de otras URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 33 del anexo de la decisión 13/CMP.1;
- l) Las cantidades de URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA retiradas;
- m) La cantidad de RCeT que caducaron en la cuenta de retirada y en la cuenta de sustitución de RCeT;
- n) La cantidad de RCEI que caducaron en la cuenta de retirada y en la cuenta de sustitución de RCEI;
- o) La cantidad de RCeT y RCEI que caducaron en sus cuentas de haberes;
- p) Las cantidades de URE, RCE, RCeT, UCA y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCeT de conformidad con el párrafo 44 del anexo de la decisión 5/CMP.1;
- q) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEI de conformidad con el párrafo 48 del anexo de la decisión 5/CMP.1;

- r) Las cantidades de URE, RCE, RCEI, UCA y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEI de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión 5/CMP.1;
- s) Las cantidades de URE, RCE, RCEI, UCA y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEI de conformidad con el párrafo 50 del anexo de la decisión 5/CMP.1;
- t) Las cantidades de RCeT y RCEI caducadas transferidas a una cuenta de cancelación de conformidad con el párrafo 53 del anexo de la decisión 5/CMP.1;
- u) Las cantidades de URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;
- v) Las cantidades de URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados a), e) y f) del párrafo 21 del anexo de la decisión 13/CMP.1, las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados c) y d) del párrafo 21 del anexo de la decisión 5/CMP.1, las cantidades de URE, RCE, RCeT, UCA y UDA en la cuenta de sustitución especificada en el párrafo 43 del anexo de la decisión 5/CMP.1, las cantidades de URE, RCE, RCEI, UCA y UDA en la cuenta de sustitución especificada en el párrafo 47 del anexo de la decisión 5/CMP.1, y las cantidades de URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA en todas las cuentas del tipo mencionado en el apartado b) del párrafo 21 del anexo de la decisión 13/CMP.1, al comienzo del año.

12. Cada Parte del anexo I informará de las eventuales discrepancias¹⁰ consignadas en el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 43 del anexo de la decisión 13/CMP.1 y el párrafo 54 del anexo de la decisión 5/CMP.1, especificando si las transacciones pertinentes se completaron o se les puso fin y, en el caso de que no se les haya puesto fin, los números de transacción y los números de serie y las cantidades de URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA de que se trate. La Parte podrá también explicar por qué no se puso término a la transacción.

13. Cada Parte del anexo I informará de toda notificación recibida de la Junta Ejecutiva del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL) en que se le haya exigido que sustituya las RCEI de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión 5/CMP.1.

14. Cada Parte del anexo I informará de toda notificación recibida de la Junta Ejecutiva del MDL en que se le haya exigido que sustituya las RCEI de conformidad con el párrafo 50 del anexo de la decisión 5/CMP.1.

15. Cada Parte del anexo I informará de todo caso de no sustitución consignado en el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 56 del anexo de la decisión 5/CMP.1, indicando si se procedió a la sustitución posteriormente; en caso de que la sustitución no haya tenido lugar,

¹⁰ Sin incluir los casos de no sustitución, que se comunicarán por separado con arreglo a lo previsto en el párrafo 15 *infra*.

señalará los números de serie y cantidades de las RCeT y RCEI de que se trate. La Parte también podrá explicar por qué no efectuó la sustitución.

16. Cada Parte del anexo I comunicará los números de serie y las cantidades de URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA que tenga en el registro nacional al final de ese año y que no se puedan utilizar para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el apartado b) del párrafo 43 del anexo de la decisión 13/CMP.1.

17. Cada Parte del anexo I comunicará todas las medidas tomadas, con su respectiva fecha, para corregir los problemas que puedan haber causado una discrepancia, todas las modificaciones introducidas en el registro nacional para evitar que se vuelva a producir una discrepancia, y la solución dada a toda cuestión de aplicación anteriormente constatada en relación con las transacciones.

18. Cada Parte del anexo I deberá comunicar el cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con el anexo de la decisión 18/CP.7.

19. Cada Parte del anexo I deberá dar acceso, cuando lo soliciten los equipos de expertos, a la información existente en el registro nacional sobre las cuentas de haberes mencionadas en el apartado b) del párrafo 21 del anexo de la decisión 13/CMP.1 y sobre otros tipos de cuentas y transacciones correspondientes al año civil precedente que corrobore la información suplementaria facilitada conforme a los anteriores párrafos 11 y 12.

20. Cada Parte del anexo I deberá comunicar, en relación con el año en que haya presentado el inventario anual correspondiente al último año del período de compromiso, la información suplementaria descrita en la presente sección de las directrices que guarde relación con la contabilidad de las cantidades atribuidas para ese período de compromiso, junto con el informe que haya de presentar cuando expire el período adicional para el cumplimiento de los compromisos mencionado en el párrafo 49 del anexo de la decisión 13/CMP.1.

F. Cambios en los sistemas nacionales con arreglo al párrafo 1 del artículo 5

21. Cada Parte del anexo I incluirá en el informe de su inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en su sistema nacional respecto de la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo a los párrafos 30 y 31 de estas directrices.

G. Cambios en los registros nacionales

22. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B incluirá en el informe de su inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en el registro nacional respecto de la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo al párrafo 32 de las presentes directrices.

H. Reducción al mínimo de las repercusiones adversas de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3

23. Cada Parte del anexo I presentará información relativa a la manera cómo se empeña, conforme al párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, en cumplir los compromisos

señalados en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

24. Las Partes del anexo II, y otras Partes del anexo I que estén en condiciones de hacerlo, deberán incluir información sobre cómo asignan prioridad, en el cumplimiento de sus compromisos con arreglo al párrafo 14 del artículo 3, a las siguientes medidas, basadas en las metodologías pertinentes a que se hace referencia en el párrafo 11 de la decisión 31/CMP.1:

- a) La reducción o eliminación gradual de las imperfecciones de mercado, los incentivos fiscales, las exenciones de impuestos y derechos y las subvenciones en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero, teniendo en cuenta que las reformas de los precios de la energía deben reflejar los precios de mercado y las externalidades;
- b) La supresión de las subvenciones asociadas al uso de tecnologías ecológicamente poco racionales o peligrosas;
- c) La cooperación en el desarrollo tecnológico de usos no energéticos de los combustibles fósiles y el apoyo a las Partes que son países en desarrollo con ese fin;
- d) La cooperación para el desarrollo, la difusión y la transferencia de tecnologías avanzadas de combustibles fósiles que emitan menos gases de efecto invernadero y/o de tecnologías relacionadas con los combustibles fósiles que capturen y almacenen gases de efecto invernadero, y el fomento de su aplicación más generalizada, así como la facilitación de la participación en estos esfuerzos de los países menos adelantados y otras Partes no incluidas en el anexo I;
- e) El fortalecimiento de la capacidad de las Partes que son países en desarrollo que se enumeran en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención para mejorar la eficiencia de las actividades iniciales y finales relacionadas con los combustibles fósiles, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar la eficiencia ecológica de esas actividades;
- f) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo y dependen en gran medida de la exportación y el consumo de combustibles fósiles para diversificar sus economías.

25. Cuando la información a que se hace referencia en los párrafos 23 y 24 *supra* haya sido presentada en comunicaciones anteriores, la Parte del anexo I incluirá en su informe sobre el inventario nacional información sobre todos los cambios ocurridos, en comparación con la información notificada en su última comunicación.

26. La secretaría compilará anualmente la información suplementaria mencionada en los párrafos 23 a 25 *supra*.

II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7

A. Aplicabilidad

27. Las disposiciones de las presentes directrices serán aplicables a todas las Partes del anexo I que sean también Partes en el Protocolo de Kyoto.

B. Estructura

28. Cada Parte del anexo I incluirá la información suplementaria necesaria que se solicita en estas directrices para demostrar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo en la comunicación nacional que ha de presentar de conformidad con el artículo 12 de la Convención, de los plazos establecidos para cumplir las distintas disposiciones del Protocolo de Kyoto y de las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.

C. Objetivos

29. Los objetivos de las presentes directrices son:

- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus obligaciones de presentar información de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7;
- b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;
- c) Facilitar la preparación de la información que las Partes del anexo I han de presentar a la CP/RP;
- d) Facilitar el examen previsto en el artículo 8 de las comunicaciones nacionales y de la información suplementaria presentada en el marco del párrafo 2 del artículo 7 por las Partes del anexo I.

D. Sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5

30. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de la manera en que cumple las funciones generales y específicas definidas en las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5. La descripción deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre y las señas de la entidad nacional y su representante designado que tengan la responsabilidad general del inventario nacional de la Parte;
- b) Las funciones y responsabilidades de los distintos organismos y entidades en relación con el proceso de elaboración del inventario, así como las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento que se hayan adoptado para preparar el inventario;
- c) Una descripción del proceso empleado para reunir los datos de actividad, seleccionar los factores de emisión y los métodos y elaborar las estimaciones de las emisiones;

- d) Una descripción del proceso de determinación de las fuentes esenciales y sus resultados y, en su caso, el archivo de los datos de los ensayos;
- e) Una descripción del proceso empleado para el nuevo cálculo de datos de inventario presentados anteriormente;
- f) Una descripción del plan de garantía y control de la calidad, su aplicación y los objetivos de calidad establecidos, e información sobre los procesos de evaluación y examen internos y externos y sus resultados, de conformidad con las directrices para los sistemas nacionales;
- g) Una descripción de los procedimientos aplicados para el examen y la aprobación oficiales del inventario.

31. Si una Parte del anexo I no ha cumplido todas las funciones, deberá explicar qué funciones no se cumplieron o sólo se cumplieron parcialmente e informar sobre las medidas proyectadas o adoptadas para cumplirlas en el futuro.

E. Registros nacionales

32. Cada Parte del anexo I presentará una descripción de la manera en que su registro nacional desempeña las funciones definidas en el anexo de la decisión 13/CMP.1¹¹ y el anexo de la decisión 5/CMP.1 y cumple los requisitos de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro aprobadas por la CP/RP. La descripción comprenderá la información siguiente:

- a) El nombre y las señas del administrador del registro designado por la Parte para llevar el registro nacional;
- b) Los nombres de otras Partes con las que la Parte coopere llevando sus registros nacionales en un sistema unificado;
- c) Una descripción de la estructura y la capacidad de la base de datos utilizada en el registro nacional;
- d) Una descripción de la manera en que el registro nacional cumple las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro con el fin de garantizar un intercambio de datos exacto, transparente y eficiente entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario de las transacciones (párrafo 1 de la decisión 19/CP.7)¹²;

¹¹ De conformidad con el párrafo 40 del anexo de la decisión 5/CMP.1, a menos que se indique otra cosa en ese anexo, todas las demás disposiciones relativas a las RCE que figuran en las directrices previstas en los artículos 7 y 8, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, también se aplican a las RCET y RCEL.

¹² Véase la decisión 24/CP.8.

- e) Una descripción de los procedimientos empleados en el registro nacional para reducir al mínimo las discrepancias en cuanto a la expedición, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y/o UDA, y la sustitución de RCEt y RCEl, y de las medidas tomadas para poner término a las transacciones cuando se notifique una discrepancia y para corregir los problemas en caso de que no se haya puesto fin a las transacciones;
- f) Una descripción general de las medidas de seguridad empleadas en el registro nacional para impedir manipulaciones no autorizadas y evitar los errores de los operadores, y de la manera en que se van actualizando esas medidas;
- g) Una lista de la información accesible al público por la interfaz del usuario con el registro nacional;
- h) La dirección en Internet de la interfaz con el registro nacional;
- i) Una descripción de las medidas tomadas para salvaguardar, mantener y recuperar los datos con objeto de garantizar la integridad de los datos almacenados y la recuperación de los servicios del registro en caso de catástrofe;
- j) Los resultados de los procedimientos de prueba que puedan estar disponibles o que se conciben para verificar el funcionamiento, los procedimientos y las medidas de seguridad del registro nacional en cumplimiento de las disposiciones de la decisión 19/CP.7 relativas a las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro.

**F. La suplementariedad relacionada con los mecanismos
previstos en los artículos 6, 12 y 17**

33. Cada Parte del anexo I facilitará información sobre la manera en que su empleo de los mecanismos tiene carácter suplementario con respecto a las medidas nacionales, y en que sus medidas nacionales constituyen, en consecuencia, un elemento importante del esfuerzo realizado para cumplir con sus compromisos cuantificados de limitación y reducción dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con las disposiciones de la decisión 5/CP.6.

G. Políticas y medidas previstas en el artículo 2

34. Al proporcionar la información solicitada en la sección V de la segunda parte de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I de la Convención (FCCC/CP/1999/7), cada Parte del anexo I se referirá específicamente a las políticas y medidas aplicadas y/o elaboradas ulteriormente, y a la cooperación con otras Partes en el cumplimiento de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de emisiones dimanantes del artículo 3, para promover el desarrollo sostenible. Al presentar dicha información se tendrá en cuenta toda decisión pertinente de la CP y la CP/RP resultante del procedimiento de examen ulterior de la cuestión de las políticas y las medidas (decisión 13/CP.7).

35. Con respecto a los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional, cada Parte del anexo I, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, indicará las medidas que haya adoptado para promover y/o aplicar cualesquiera decisiones de la Organización de la Aviación Civil Internacional y de la Organización Marítima Internacional a fin de limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controladas por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional.

36. Cada Parte del anexo I facilitará asimismo la información que no se haya notificado en otro lugar con arreglo a estas directrices sobre cómo se empeña en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el artículo 2 del Protocolo de Kyoto de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, los efectos en el comercio internacional y las repercusiones sociales, ambientales y económicas para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y, en particular, las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención.

H. Programas y/o disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos en el plano nacional y regional

37. Cada Parte del anexo I comunicará toda información pertinente sobre las disposiciones legislativas, los procedimientos de aplicación y los procedimientos administrativos adoptados en el plano nacional y regional para cumplir las disposiciones del Protocolo de Kyoto, con arreglo a sus circunstancias nacionales. Dicha información comprenderá:

- a) Una descripción de las disposiciones legislativas, los procedimientos de aplicación y los procedimientos administrativos nacionales y regionales que la Parte haya establecido para cumplir sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, incluidas las bases jurídicas de esos programas, sus modalidades de ejecución y los procedimientos previstos para tratar los casos de incumplimiento de la legislación nacional;
- b) Una descripción de las decisiones adoptadas para poner a disposición del público la información relativa a estas disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos (por ejemplo, las normas sobre los procedimientos de aplicación y administrativos, las medidas adoptadas);
- c) Una descripción de todas las disposiciones institucionales y procedimientos de adopción de decisiones que tengan por objeto coordinar las actividades relacionadas con la participación en los mecanismos a que se hace referencia en los artículos 6, 12 y 17, comprendida la participación de entidades jurídicas.

38. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de toda disposición legislativa y todo procedimiento administrativo nacional que tenga por objeto asegurar que las actividades realizadas con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, y las actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, contribuyan también a la conservación de la biodiversidad y al uso sostenible de los recursos naturales.

I. Información en el marco del artículo 10

39. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las actividades, medidas y programas iniciados para cumplir las obligaciones previstas en el artículo 10.
40. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las medidas que haya adoptado para promover, facilitar y financiar la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y para fomentar su capacidad, teniendo en cuenta los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención, a fin de facilitar la aplicación del artículo 10 del Protocolo de Kyoto.

J. Recursos financieros

41. Cada Parte del anexo II facilitará información sobre la aplicación del artículo 11 del Protocolo de Kyoto, en particular sobre los recursos financieros nuevos y adicionales proporcionados, indicando lo que tienen de nuevo o adicional y el modo en que la Parte ha tenido en cuenta la necesidad de que la corriente de estos recursos sea adecuada y previsible.
42. Cada Parte del anexo II de la Convención proporcionará información sobre su contribución a la entidad o entidades encargadas del mecanismo financiero.
43. Toda Parte del anexo I que haya contribuido a la financiación del fondo de adaptación establecido de conformidad con la decisión 10/CP.7 informará acerca de sus contribuciones financieras a este fondo. Al hacerlo, la Parte tendrá en cuenta la información facilitada con arreglo al párrafo 6 de la decisión 10/CP.7.

III. IDIOMA

44. La información comunicada de conformidad con estas directrices se presentará en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Se alienta a las Partes del anexo I a presentar una traducción al inglés de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7, a fin de facilitar el examen anual del inventario previsto en el artículo 8.

IV. ACTUALIZACIÓN

45. Las presentes directrices se examinarán y revisarán, en su caso, por consenso, de conformidad con las decisiones de CP/RP y teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la CP.

*Segunda sesión plenaria,
30 de noviembre de 2005.*
